

Gaceta Parlamentaria



Sesión Ordinaria No. 3
septiembre 30, 2021
apartado uno

Iniciativas

A 20 días de septiembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Acuerdo Económico**.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Solicitar encarecidamente a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado que los vehículos que formen parte de los activos del Congreso del Estado bajo ninguna circunstancia sean asignados para uso de los legisladores, ni de su personal. En virtud de lo anterior, se propone que los estrictamente necesarios se utilicen en las actividades propias de la institución, bajo el resguardo del área administrativa correspondiente y que el resto de vehículos se transfieran en comodato a los asilos, albergues, casas hogar o instituciones de asistencia social, previo diagnóstico de necesidades del DIF Estatal.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Uno de los mayores escándalos de la Sexagésima Segunda Legislatura fue el mal uso de un vehículo oficial de esta institución, presuntamente asignado a un legislador o bien al personal a su cargo, y que dicho bien mueble, habría sido utilizado en la comisión de graves delitos que atentaron contra la integridad y el patrimonio de familias potosinas.

Ese solo acto sería suficiente para respaldar mi propuesta de que bajo ninguna circunstancia el Congreso del Estado debería asignarles vehículos a los legisladores, porque es altamente probable que esos bienes de patrimonio público

terminen siendo utilizados en finalidades impropias de la tarea legislativa, o como en este caso, en actividades reprobables que merecen la condena y la indignación unánime de la sociedad.

Pero por si no fuera suficiente, me permito compartir otros argumentos.

El primero es de tipo administrativo, los vehículos oficiales deben ser utilizados por los empleados de la institución para el cumplimiento de los procedimientos administrativos y, por ende, estar bajo la supervisión del área de Servicios Internos u Oficialía Mayor, esto para efectos de cuidado y buen uso.

El segundo es de tipo funcional, la tarea de las y los diputados es ser representantes populares y considero que no hay mejor forma de representar a la ciudadanía que hacer lo que han la inmensa mayoría de ellos al trasladarse a sus centros de trabajo en su propio vehículo o bien, utilizando el transporte público para aquellos que puedan sostener el inverosímil pretexto de que necesitan un auto porque carecen de él.

El tercero es de tipo lógico, si la sociedad potosina está cansada de algo es del abuso de las posiciones gubernamentales o cargos públicos en beneficio particular. Por esa razón, si alguna o alguno de mis compañeros quiere utilizar un vehículo en específico para trasladarse le sugiero que de inmediato se ponga en contacto con la empresa automotriz de su elección y pregunte por los planes de financiamiento que le permitan comprar el automóvil de su predilección con su propio dinero.

Y finalmente, el cuarto es de tipo ético, hay cualquier cantidad de instituciones públicas o del sector social que subsisten con el apoyo de la asistencia social y que de verdad están necesitadas de vehículos para trasladar a enfermos, adultos mayores, personas con discapacidad o menores en condición de vulnerabilidad y que carecen de algún vehículo para sus traslados y aquí vamos a tener 27 que ya no vamos a utilizar, por lo cual estimo que además de razonable, es muy justo que mandemos una señal muy clara a la sociedad potosina de que llegamos a este Congreso a escuchar lo que la sociedad tiene que decirnos y no a repetir las mismas inercias y abusos del pasado.

Con base en lo anteriormente expresado, se fundamenta y motiva el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. *La Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado dispone que los vehículos que formen parte de los activos del Congreso del*

Estado bajo ninguna circunstancia serán asignados para uso de los legisladores, ni de su personal. En virtud de lo anterior, los vehículos estrictamente necesarios se utilizarán en las actividades propias de la institución, bajo el resguardo del área administrativa correspondiente y el resto de vehículos se transferirán en comodato a los asilos, albergues, casas hogar o instituciones de asistencia social, previo diagnóstico de necesidades del DIF Estatal.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

A 20 días de septiembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar** la fracción XVIII del artículo 31, el primer párrafo y la primera fracción del artículo 41 QUATER, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; además de **reformar** el artículo 2º, **reformar** la fracción XII del artículo 5º, **adicionar** fracciones XV y XVI al artículo 14, con lo que el contenido de la actual XV pasa a ser XVI, **adicionar** nuevo Capítulo III, denominado De la organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, integrado por los artículos 21 BIS al 21 SEXIES, al Título Segundo de la Ley, **reformar** la fracción IX del artículo 47, la fracción VI del artículo 48, se el artículo 77, el último párrafo del artículo 156 y primer párrafo del artículo 160; todos de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual sustituirá a la actual Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de incorporarle un enfoque de efectividad y proximidad social, incorporación permanente y transversal del respeto y promoción de los derechos humanos, ampliar el espacio de acción para la prevención del delito y la cultura de la legalidad y mejorar las capacidades interinstitucionales de coordinación estratégica y operativa con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal, así como las corporaciones municipales de seguridad ciudadana en cada uno de los 58 ayuntamientos potosinos. Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La seguridad, considerando lo que refiere la Organización de los Estados Americanos, a partir de la Declaración de Montrouis, "depende de la consolidación de la democracia y requiere esfuerzos dirigidos a la superación de la pobreza extrema, la que erosiona el

desarrollo democrático y la convivencia social de nuestras naciones y que, por lo tanto, exige la aplicación de medidas y programas que aseguren una mayor inversión social".

En el pasado, la seguridad pública se enfocaba en la protección de condiciones de estabilidad y ausencia de amenazas al Estado, en cambio la seguridad ciudadana a quienes pone en el centro de su acción es a los ciudadanos y el reconocimiento de sus derechos.

Desde un enfoque de seguridad ciudadana, esta categoría pone el acento en garantizar la tranquilidad y proteger la seguridad de las personas tomando como base el concepto de gobernanza democrática, es decir, no solamente el viejo criterio de mantener la paz pública, la cual se dictaba desde la centralidad y verticalidad del poder, sino considerar que nos encontramos en una etapa en la que lo más importante para las autoridades es el respeto a los derechos humanos de las personas y no olvidar nunca que los problemas sociales ocurren en contextos sociales complejos, plurales, complejos, dinámicos y cambiantes.

Desde nuestro punto de vista, el modelo abusivamente punitivo que apostó por declarar la "guerra al crimen organizado" fracasó porque llenó de sangre al país y devastó a las instituciones de seguridad.

Afortunadamente, con la llegada del presidente Andrés Manuel López Obrador comenzó un proceso de transformación profunda del Estado mexicano que incluyó un cambio radical de paradigma en la política de seguridad, al modificar ese viejo e ineficaz modelo de criminalizar la pobreza y pasamos a un modelo de seguridad ciudadana que parte de la idea de que quienes cometen conductas ilícitas son personas y deben ser tratados como tales, aunque a algunos les provoque escozor respetar a las personas y sus derechos con independencia de sus difíciles condiciones de vida.

Hoy más que nunca San Luis Potosí necesita un viraje en su política de seguridad y el camino no es imitar a la Guardia Nacional, que por más positiva que sea, se enfoca a un tipo de delincuencia muy particular y con competencia exclusiva del orden de gobierno federal, por eso es necesario replantearla, pero dentro de las atribuciones de la legislación, atribuciones, y realidad delictiva y criminológica estatal.

La seguridad ciudadana es la mejor alternativa para San Luis Potosí porque se enfoca en el concepto más importante de la política pública: las personas. Poner el énfasis no en la represión, sino en la prevención; en la planeación, no en la reacción; en los derechos humanos, no en la fuerza del Estado; en el respeto al debido proceso, no en la espectacularidad de las detenciones ilegales; en la inclusión de la ciudadanía en la política pública y no en la implementación de una política pública que jamás considera a los ciudadanos en las acciones gubernamentales.

Mejorar el ámbito de actuaciones de las corporaciones de seguridad ciudadana contribuirá a evitar los excesos y abusos de la autoridad, pero también incidirá en

mejorar la imagen de la corporación de seguridad estatal y por tanto, elevará la confianza que en ella depositan los potosinos.

No quiero dejar de mencionar que este nuevo enfoque de derechos que se propone y que no tiene otro propósito que apoyar los esfuerzos del Poder Ejecutivo para que pueda resolver la histórica y agravada crisis de inseguridad que vive San Luis Potosí, es compatible con la filosofía y los procedimientos del nuevo sistema de justicia penal.

Estoy convencido de que para iniciar una reforma de gran alcance y que significa grandes transformaciones, es necesario que se reoriente la aproximación a la comprensión de las causas del problema y la redefinición de las labores de la seguridad en el estado.

Con esta iniciativa se pretende dar el primer paso, consistente en introducir el concepto de la seguridad ciudadana a la Ley del sistema, y cambiar la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública en esa Ley y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, y adicionar a la primera norma un diseño institucional esencial de tal Secretaría, el cual es perfectamente acorde con las necesidades del estado.

Finalmente, es importante mencionar que los detalles que deban precisarse, podrían solventarse en una reforma que expida un reglamento que sea más específico con el diseño organizacional, o bien, que puedan incorporarse esos elementos que se estimen necesarios en el trabajo de dictamen de las comisiones que deban resolverla.

Con base en lo anteriormente expresado, se fundamenta y motiva el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 31, el primer párrafo y la primera fracción del artículo 41 QUATER, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

XVIII. Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

ARTICULO 41 QUATER. A la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables; así como programas y estrategias, en materia de **seguridad ciudadana, de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado**;

SEGUNDO. Se reforma el artículo 2º, se reforma la fracción XII del artículo 5º, se adicionan fracciones XV y XVI al artículo 14, con lo que el contenido de la actual XV pasa a ser XVI, se adiciona nuevo Capítulo III, denominado De la organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, integrado por los artículos 21 BIS al 21 SEXIES, al Título Segundo de la Ley, se reforman la fracción IX del artículo 47, la fracción VI del artículo 48, se el artículo 77, el último párrafo del artículo 156, y el primer párrafo del artículo 160; todos de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 2º. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el gobierno del Estado, en coordinación con el gobierno federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

La Seguridad Ciudadana tiene por objeto:

I. Recuperar, preservar y mantener la paz social, la tranquilidad de las familias y el orden público;

II. Proteger la integridad, la dignidad, la sana convivencia social, la ausencia de conductas antisociales y los derechos humanos de los habitantes;

III. Preservar las libertades públicas;

IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;

V. Llevar a cabo la prevención general y especial de los delitos, así como coadyuvar en concordancia con las leyes aplicables en la investigación y persecución de los mismos;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades;

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social;

IX. Apoyar en las tareas que se les encomienden que tengan fundamento legal y que formen parte del fortalecimiento del Estado de Derecho.

Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

La actuación de los elementos que conformen la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ejecutará en cumplimiento de la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública del Estado y se llevarán a cabo observando la legislación aplicable en materias de derechos humanos, principio pro homine, y cultura de la legalidad.

Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que impacten sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

... .

Las acciones de Seguridad Ciudadana, se realizarán en términos de esta Ley, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ... ;

XII. Secretaría: **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del Gobierno Estatal;

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ... ;

XV. Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas;

XVI. Fomentar entre el personal a su cargo el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los derechos humanos, la igualdad de género, al debido proceso y a las demás garantías aplicables;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

Capítulo III De la organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

ARTÍCULO 21 BIS. La persona titular será designada por el Ejecutivo de acuerdo a la Constitución y para efectos de las Leyes aplicables.

Contará con las atribuciones que ésta y otras leyes le otorguen.

Su principal función es implementar y proponer políticas de Seguridad Ciudadana bajo los principios de esta Ley. Bajo ninguna circunstancia podrá ocupar esta responsabilidad aquella persona que haya sido señalada como autoridad responsable de una recomendación por violación de derechos humanos por cualquiera de los organismos constitucionales protectores de derechos humanos en cualquier orden de gobierno. Y aprobar los exámenes de control y confianza que para tales fines se le practiquen.

Los Reglamentos definirán lo aplicable.

ARTÍCULO 21 TER. La Secretaría se integrará por Subsecretarías. Para ser designado Titular de alguna de las Subsecretarías, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con Título y cédula profesional y contar con experiencia comprobable de por lo menos cinco años en materia de seguridad.

III. Bajo ninguna circunstancia podrá ocupar esta responsabilidad aquella persona que haya sido señalada como autoridad responsable de una recomendación por violación de derechos humanos por cualquiera de los organismos constitucionales protectores de derechos humanos en cualquier orden de gobierno.

IV. Aprobar los exámenes de control y confianza.

ARTÍCULO 21 QUATER. Se crearán Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, para el desahogo de los asuntos relacionados a las Subsecretarías y se adscribirán a éstas, en los términos que señale el Reglamento Interior. Sus titulares deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con Título y cédula profesional y contar con experiencia comprobable de por lo menos tres años en funciones de dirección.

III. Bajo ninguna circunstancia podrá ocupar esta responsabilidad aquella persona que haya sido señalada como autoridad responsable de una recomendación por violación de derechos humanos por cualquiera de los organismos constitucionales protectores de derechos humanos en cualquier orden de gobierno.

IV. Aprobar los exámenes de control y confianza.

ARTÍCULO 21 QUINQUES. Las Unidades Administrativas Regionales de Seguridad se adscribirán a la Subsecretaría que determine el Reglamento Interior. Para ser titular de alguna de las Unidades Administrativas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con Título y cédula profesional y contar con experiencia comprobable de por lo menos tres años en funciones de dirección.

III. Bajo ninguna circunstancia podrá ocupar esta responsabilidad aquella persona que haya sido señalada como autoridad responsable de una recomendación por violación de derechos humanos por cualquiera de los organismos constitucionales protectores de derechos humanos en cualquier orden de gobierno.

IV. Aprobar los exámenes de control y confianza.

ARTÍCULO 21 SEXIES. Las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas en sus ausencias temporales de acuerdo a lo establecido por el Reglamento aplicable.

TITULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTICULO 47. En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los siguientes funcionarios:

IX. Un representante de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del Estado, que a su vez representará al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

ARTICULO 48. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales, según su función, serán temporales o permanentes; y se podrán integrar entre otros con los siguientes funcionarios

VI. Un representante de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del Estado;

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo IV De la Profesionalización

ARTICULO 77. La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:

I. a VIII. ... ;

Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** del Estado, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.

ARTÍCULO 160. El Registro Estatal de Dispositivos de Video Vigilancia estará a cargo de la Secretaría de **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a través del C4 y/o C5i2, o de quien ésta indique, la que llevará constancia de las instituciones de seguridad pública, y de los prestadores de servicios de seguridad privada, que realicen actividades de video vigilancia pública dentro del territorio del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar y reformar varias disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí; la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el estado y los Municipios de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4º el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así mismo, se dispone que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tales disposiciones permean todo el marco jurídico nacional ya que como se consigna, deben constituir la base de la acción pública que impacte a esa población, en nuestro país, igualmente que el contenido de ese artículo se debe observar en la legislación.

En México, y especialmente en el caso de los menores se reconoce la importancia esencial del derecho a la alimentación como se refleja en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesarios, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

De la misma manera, encontramos que, en la normatividad local, los alimentos para los menores deben ser priorizados, sobre todo en el ámbito del Derecho Familiar, y específicamente en el contexto de la disolución del vínculo familiar, que trae importantes cambios para la vida de los hijos menores.

En ese tenor la exposición de motivos del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, señala la importancia de los alimentos, apoyándose en el referido precepto Constitucional:

“Es prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; esto último en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo que se expresa abiertamente en el artículo 140 del Código local:

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

Si bien, en lo relativo a los derechos de los menores, en todo momento la labor de las autoridades debe ser pugnar por su observación, es en años recientes donde la frecuencia de divorcios y de demandas por incumplimiento de obligaciones alimentarias, ha puesto a cada vez un número mayor de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ver vulneradas sus garantías.

Por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática ha publicado que entre el año 2000 y el 2019, los divorcios pasaron de 7% al 32% de incidencia en los matrimonios; mientras que, en nuestro país, se estima que 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben pensión alimenticia y 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, además en 91 por ciento de los casos, los acreedores son los hijos, y no la pareja. Mientras que, en San Luis Potosí, se registran 30.8 divorcios por cada 100 matrimonios.

Por estos motivos, existe la necesidad de salvaguardar esta garantía por medio del cumplimiento del artículo 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deben prever los procedimientos para garantizar este derecho; y desarrollar mecanismos para estimular el cumplimiento de obligaciones alimentarias, tal es el propósito del Registro de Deudores Alimentarios.

De acuerdo al Derecho comparado, ese mecanismo existe en la Ciudad de México desde el 2011, y años después se implementó en Morelos, el Estado de México y de forma más reciente en Jalisco.

A nivel internacional, existen Registros similares en Colombia, Argentina y Canadá.

Esta iniciativa propone establecer tal instrumento en las leyes de San Luis Potosí, con el fin de proteger el derecho de los menores a los alimentos, en los siguientes términos.

Primeramente, se plantea crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, a cargo de la Dirección del Registro Civil, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.

Esa base de datos debe contener:

- I. Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y
- VII. Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.

El motivo de alta es que la persona incumpla con las obligaciones legales de deudor alimentario, por un periodo de noventa días, entonces se volverá deudor alimentario moroso. En ese caso el Juez, ordenaría al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará al Registro Público de la Propiedad la emisión de una alerta.

En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Los notarios del estado al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultar el Registro de deudores, para verificar que la persona no se encuentre de alta, en caso positivo, deberán informar al juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.

Como se colige de lo anterior, puesto que el Registro que se propone contiene datos sensibles, se propone que solamente tengan acceso a él, los órganos del Poder Judicial, la Dirección del Registro Público de la Propiedad, los Notarios del estado, y el Registro Civil.

Sin embargo, se podrá consultar por medio de la Dirección del Registro Civil, que podrá expedir, y establecer el costo, del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o no.

El alta en el Registro tendría también otros efectos, en favor de la información de partes interesadas en la conducta del deudor moroso. El Registro Civil podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Además, en el caso de matrimonio, al tiempo presentar la solicitud, el oficial del Registro Civil informaría a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cuando el deudor alimentario moroso acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el juez cancelará las inscripciones y dará aviso al Colegio de Notarios.

El fin de esta iniciativa es proteger los derechos de los hijos menores en observación de la Constitución Mexicana; para eso sin duda es factible la creación de mecanismos interinstitucionales de cooperación, al tiempo que se actualizan las Leyes estatales, para posicionarse a la par de las entidades que ya han dado un paso hacia adelante en favor de los menores.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona artículo 167 BIS al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ALIMENTOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 167 BIS. La persona que incumpla con las obligaciones de deudor alimentario que establece este Código, por un periodo de noventa días, se constituirá en deudor alimentario moroso.

En dicho supuesto, el Juez, ordenará al Registro Civil su alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; de igual manera ordenará al Registro Público de la Propiedad la inscripción de su certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

Los órganos del Poder Judicial tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Dirección del Registro Público de la Propiedad tendrá acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de consultarlo al momento de realizar inscripciones.

En caso de que la persona que esté dada de alta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, la Dirección del Registro Público deberá informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal inscripción.

Los Notarios del Estado tendrán acceso al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de que al certificar una acción que pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, o extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, deberán consultarlo para verificar que la persona no se encuentre de alta en dicho Registro, en caso positivo, deberán informar al Juez correspondiente, quien podrá ordenar se niegue la realización de tal certificación.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos alimentarios, podrá solicitar al mismo la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En ese caso, el Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.

SEGUNDO. Se adiciona artículo 18 BIS, se adiciona último párrafo al artículo 93, y se adiciona nuevo Título Noveno, integrado por el artículo 160 BIS, por lo que el contenido del actual Título Noveno se recorre al Décimo, todos a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO

SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

De la Integración del Registro Civil

ARTÍCULO 18 BIS. La Dirección General del Registro Civil, integrará y tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias legales por más de noventa días.

La Dirección podrá expedir y establecer el costo del certificado que informe si una persona está enumerada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, o no. Así mismo, podrá celebrar convenios con las sociedades crediticias a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO V De las Actas de Matrimonio

ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud por escrito al Oficial del domicilio de cualquiera de los contrayentes, en la que se expresará:

I. a IV. ... ;
...

El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160 BIS. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una base de datos que se integrará con los registros a que se refiere el artículo 167 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Dicho Registro es accesible únicamente a los indicados en el citado artículo.

El Registro debe incluir:

- I. Nombre, apellidos y clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;**
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción;**
- VI. Órgano Jurisdiccional que ordena el alta en el Registro, y**
- VII. Medios para el contacto con el órgano Jurisdiccional correspondiente.**

TERCERO. Se adiciona nueva fracción VII, con lo que el contenido de la actual VII pasa a la VIII, y último párrafo, ambos al artículo 19 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el estado y los Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera;

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV De las Anotaciones y Avisos Preventivos

ARTÍCULO 19. Se anotarán preventivamente en el Registro:

I. a VI. ...

VII. En su caso, y hasta que se remueva por orden del Juez correspondiente, el alta de la persona en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, referido en el artículo 160 BIS de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí

VIII. Cualquier otro título que sea susceptible de anotarse conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El registro preventivo perjudicará a cualquier adquirente del inmueble o derecho real a que se refiere dicha anotación, cuando la adquisición sea posterior a la fecha de aquella y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la inscripción.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 4°, 7° y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.

Dicho ordenamiento, contempla las bases generales bajo los cuales los municipios y la entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones e incentivos, señalando, además, como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

En nuestra Ley de Coordinación Fiscal, no se encuentra normada la distribución de los recursos correspondientes al incentivo de recaudación neta por el Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles conforme a la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2020.

"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora con la contingencia sanitaria del Covid 19"



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE S.L.P. VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SLP
<p>ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos;II. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación;IV. El Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal;V. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;VI. El Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, yVII. El incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles. <p>Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>
<p>(No hay correlativo)</p>	<p>Artículo 7º BIS. Del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, los municipios participarán del veinte por ciento.</p>
<p>(No hay correlativo)</p>	<p>Artículo 15 BIS. Los municipios participarán en la distribución del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo con el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística,

	<p>Geografía e Informática;</p> <p>II. El cuatro por ciento de acuerdo con el índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y</p> <p>III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>
--	---

Finalmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, y por ser un requisito para la presentación de Iniciativas del Ejecutivo del Estado, manifiesto que con la aprobación de la presente Iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se producirá impacto presupuestario alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a fin de perfeccionar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal y armonizar la norma en correlación con el marco federal, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuestos que conforman las participaciones e incentivos federales en cuanto a su método de distribución, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA el artículo 4° y SE ADICIONAN los artículos 7° BIS y 15 BIS, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; **así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán de:**

- I. El Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- II. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- III. El Fondo de Fiscalización y Recaudación;

- IV. El Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VI. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- VII. El Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- VIII. El incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

Artículo 7° BIS. Del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, los municipios participarán del veinte por ciento.

ARTÍCULO 15 BIS. Los municipios participarán en la distribución del incentivo por la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente;

- I. El noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo con el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II. El cuatro por ciento de acuerdo con el índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

¹2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVISD 19"



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

DANIEL PEDROZA GAITAN



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 12 en su fracción II párrafo segundo; 14; 14 bis en su fracción VI; 17 en su fracción II; y 18 en su párrafo primero, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, que está llevando a cabo la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se han emitido diversas recomendaciones respecto de la reglamentación para la entrega de participaciones a los municipios del Estado.

Sobre el tema, la Auditoría Superior de la Federación considera que, en diversos aspectos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra alineada con la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente en aspectos como la temporalidad de la entrega de recursos y la equidad en la distribución de las Participaciones Federales a los Municipios.

En ese tenor, la Auditoría Superior de la Federación, al analizar la distribución del Fondo de Fomento Municipal, consideraron que la distribución a final de año del remanente del fondo resarcitorio previsto en el artículo 14 fracción II de la Ley, afecta la temporalidad de entrega de las participaciones, estimando que la Ley no establece el pago de rendimientos financieros por la dilación en la entrega de participaciones, en relación al artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la entrega de las participaciones en los primeros cinco días posteriores a que el Estado las reciba, y que el retardo generara el pago de intereses a la tasa ahí definida.

En otro aspecto, la Auditoría Superior de la Federación consideró que los estímulos entregados a los municipios coordinados en cobro de impuesto predial, genera inequidad en la distribución del remanente del Fondo General de Participaciones al que hace referencia el artículo 12, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, genera inequidad en la distribución de esa parte del Fondo.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad, médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por otro lado, consideraron que la distribución a todos los municipios, correspondiente al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, afecta la equidad en la distribución de las Participaciones Federales entre los Municipios, al estimar que esa parte del excedente corresponde únicamente a los Municipios coordinados en el cobro del impuesto predial.

Otro aspecto que se consideró como un área de mejora, es la modificación del artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que se refiere al Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se entrega mensualmente precisamente porque es así que se recibe, siendo que la exposición de motivos de la Ley dice que se entregará trimestralmente.

Con base en lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación recomendó que se formulara una iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, misma que se contiene en el presente documento.

A efecto de atender las recomendaciones dadas por la Auditoría Superior de la Federación, se propone la reforma del artículo 12 fracción II segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, retirando de su texto la referencia a los estímulos pagados a los municipios coordinados, y con la modificación de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.

Para atender las recomendaciones formuladas, se propone reformar el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de modificar lo relativo al excedente del fondo de naturaleza resarcitoria, que se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones, adecuando además la redacción de las diversas disposiciones del precepto para que coincidan con el texto anterior en su sentido.

En otro tema, pero en el mismo dispositivo, se genera un segundo fondo relativo al treinta por ciento del excedente del Fondo de Fomento Municipal, mismos que se repartirá entre los municipios coordinados, atentos a la recomendación que se hizo respecto de la equidad en la distribución; con lo que considera, además, que funcionará como estímulo a la coordinación en materia de recaudación de impuesto predial, por lo que una vez aprobada la reforma, se podrán modificar los convenios respectivos, para hacer referencia al fondo establecido en el nuevo texto del artículo 14 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, al igual que en los casos de los artículos 12 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se propone la modificación del artículo 17 fracción II, de que el excedente del segundo fondo de naturaleza resarcitoria, se repartirá cada mes, y no a final de año, con el propósito de no generar un retardo en la entrega de las participaciones.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12 EN SU FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO; 14; 14 BIS EN SU FRACCIÓN VI; 17 EN SU FRACCIÓN II; Y 18 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 12.

...

...

Fracción II.-

Si resultare un excedente del segundo fondo, se repartirá el mismo mes conforme a lo siguiente: El dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante, entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán los siguientes fondos:

I.- El primer fondo conformado por la base 2013 y el setenta por ciento informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo estable el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre la totalidad de los municipios del Estado de San Luis Potosí; para su distribución, se formaran a su vez dos fondos:

a) El primero conformado por el noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora
en la contingencia sanitaria del COVID 19"

b) El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

Si resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios; esta distribución estará sujeta a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

II.- El segundo fondo conformado por el treinta por ciento del excedente que resulte con respecto al Fondo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2013 informado y determinado a la Entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece el artículo 2-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre el total de los municipios que celebren el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; se hará conformado:

a) Por único fondo por el cien por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente:

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} NC_i}{\sum_i I_{i,t} NC_i}$$
$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} \right\}, 2$$

Donde:

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución.



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2021. "Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

li,t es el valor mínimo entre el resultado del cociente $Rli,t-1 / Rli,t-2$ y el número 2.

RCi,t es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí i en el año t y que registre su flujo de efectivo, reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NCi es el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial para la entidad i.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14 Bis. ...

VI. En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I inciso b) del artículo 14 de ésta Ley.

ARTICULO 17.- ...

...

...

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible formará un fondo de compensación, el cual resarcirá a los municipios que hayan sufrido pérdidas respecto del año anterior. Si resultare un excedente de este fondo, se repartirá el mismo mes conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se distribuirá mensualmente de acuerdo a lo siguiente: ...



SAN LUIS POTOSÍ
FEDERACIÓN EJECUTIVO DEL ESTADO

*2021. "Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora
en la contingencia sanitaria del COVID 19"*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y por ser un requisito para la presentación de iniciativas por parte del Ejecutivo del Estado, manifiesto que la aprobación de la presente iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, no producirá impacto presupuestario alguno.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El suscrito **DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**, diputado Local por el Partido Acción Nacional y en mi carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios de esta Honorable Soberanía de la LXIII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea Reformar el tercer párrafo al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **con la finalidad de establecer en el texto Constitucional, la prohibición de toda clase de discriminación por la situación o status migratorio** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nos encontramos ante el mayor fenómeno migratorio tanto a nivel mundial, como en el Estado, la migración incide en la vida de las mayorías de las personas, por diversos factores, como son, económicas, sociales, políticas, familiares o personales que impulsan la migración de personas potosinas a otras entidades o hacia el extranjero.

Resulta necesario atender el fenómeno denominado migrante con retorno, que es aquella persona que actualmente reside en el Estado, pero proviene de otro País, principalmente de los Estados Unidos.

De acuerdo a estimaciones basadas en la Encuesta Intercensal 2015, existen en el Estado 12,146 migrantes de retorno provenientes de Estados Unidos, cifra que sitúa a San Luis Potosí en el lugar 14 de los Estados con mayor número de migrantes de retorno.

La población migrante de retorno procedente de Estados Unidos, se concentra en los municipios de San Luis Potosí (22.0%), Rioverde (8.1%), Soledad de Graciano Sánchez (6.6%), Ciudad Valles (5.8%) y Ciudad Fernández (5.1%).¹ Para este año 2021 se prevé que los datos aumenten en un 5% de los migrantes con retorno.

Como lo señala el Programa Especial de Migración, "*En los próximos años se intensificará el desafío que significa el alcance transterritorial de la nación mexicana.*" Ello demanda políticas migratorias con capacidades y horizontes integrales en más de un sentido: internacional y nacional; intersectorial, intergubernamental y entre poderes; con relación al conjunto de los derechos de las personas migrantes.²

¹ <https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/PerfilPoblacionMigranteRetornoSLP2017.pdf>

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44579/Plan_Especial_de_Migracion.pdf

Es por ello que resulta necesario atender el enfoque de la migración desde una óptica constitucional, por lo que resulta necesario modificar los mecanismos jurídicos en materia de protección, lo que permitirá atender el fenómeno de la migración de una manera integral.

Resulta fundamental garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas migrantes que se encuentren en el Estado de San Luis Potosí independientemente de su situación migratoria, así como apoyar su atención y regreso a sus lugares de origen.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce en la migración un aspecto fundamental del desarrollo; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) contienen metas e indicadores relacionados de manera directa y transversal con la migración.³

JUSTIFICACIÓN

A raíz de la reforma en derechos humanos en el año 2011 y de una correcta definición del principio de convencionalidad. El estado mexicano tiene la obligación de adecuar sus marcos normativos, con el objeto de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, cabe señalar que el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales se elevan a rango constitucional, entre los que destacan; *la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, entre otros.

De acuerdo a datos de la "Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2014" (ENADID), y la "Encuesta Intercensal 2015", se estima que el 9.1% por ciento de la población que habita en San Luis Potosí nació en otra entidad y 0.5 por ciento en otro país. Es decir es factible que al año 2021 más del 13 % de la población del Estado provenga de otras entidades federativas.⁴

Es pues que la presente iniciativa busca añadir en la Constitución del Estado la prohibición de toda clase de discriminación originada por la situación o condición migratoria. Ya que como es sabido y de acuerdo a datos arrojados por la CONAPRED⁵ entre los grupos más discriminados son las personas migrantes en tránsito irregular siendo que en la práctica dicho grupo vulnerable está inmerso a;

- **No contar con la documentación necesaria y/o oficial.**
- **Discriminación estructural de parte del Estado (Funcionarios de los niveles de gobierno, acceso a la identidad, justicia, educación y servicios de salud)**
- **Violencia y detenciones arbitrarias de parte de las autoridades.**
- **Inequidad en la remuneración laboral.**

IMPACTO PRESUPUESTAL

³ <https://publications.iom.int/books/la-migracion-en-la-agenda-2030-guia-para-profesionales>

⁴ <https://slp.gob.mx/coespo/SiteAssets/MigracionyRemesas2018.pdf>

⁵ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=115&id_opcion=43&op=43

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.
(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2020)	...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural	...
(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2014)	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, <u>la condición o situación migratoria</u> , el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, <u>la condición o situación migratoria</u> , el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se **REFORMA párrafo tercero al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

sexuales, **la condición o situación migratoria**, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 días del mes de Septiembre del 2021.

ATENTAMENTE,

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El suscrito **DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**, diputado Local por el Partido Acción Nacional y en mi carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios de esta Honorable Soberanía de la LXIII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea adicionar fracción VII al artículo 31 a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí **con la finalidad de que la Fiscalía General del Estado como integrante del Consejo Estatal de Migración, suscriba convenios de cooperación y coordinación, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes de los sectores público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en la Entidad.

De igual manera el Consejo Estatal de Migración estará integrado por diversos titulares, entre ellos el Titular de la Fiscalía General del Estado tal cual se establece el artículo 30 de la Ley en la materia.

En ese orden de ideas resulta fundamental establecer un marco jurídico acorde a la dinámica del fenómeno migratorio que se encuentra viviendo el estado y el País, donde los migrantes de transito son víctimas de diversos delitos.

JUSTIFICACIÓN

Las y los migrantes procedentes del Triángulo Norte de Centroamérica, esto es Guatemala, Honduras y El Salvador, continúa siendo el grupo originario más afectado en términos de incidencia delictiva, pues de ellos se contabilizó alrededor de 80% como víctimas de los delitos reportados. El delito más recurrente que sufren las personas migrantes es el robo, al cual le siguen el tráfico ilícito de personas y el secuestro. Esto da una muestra clara de la necesidad de protección que enfrentan las personas migrantes que transitan por nuestro país.

Según cifras de la Unidad de Política Migratoria del Gobierno Federal, en el año 2020 San Luis Potosí se encontraba dentro de los primeros estados en los que se detectó que los migrantes en condición irregular manifestaron ser víctimas de delitos, con la salvedad que existió denuncia, ya que cabe señalar muchas personas no acuden a denunciar por el temor de ser deportados o que su situación cambie, lo anterior se acredita con la siguiente: **(ver tabla¹)**;

¹http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/DelitosMigrIrreg/2020/BMigrIrregDelitos_2020.pdf

Entidad	Enero			Febrero			Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio			Agosto			Septiembre			Octubre			Noviembre			Diciembre			Subtotal		Total			
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M							
	Total	42	8	50	11	5	16	14	7	21	10	4	14	2	1	3	5	1	6	9	1	10	6	15	21	9	4	13	10	9	19	7	13	20	1	1	2	6		6	12	124
Chiapas	-	-	-	2	2	4	1	2	3	-	1	1	-	1	1	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	6	13	1	1	2	-	-	-	12	11	23			
Coahuila	-	-	-	4	1	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	2	7			
Ciudad de México	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	7	8	4	4	8	-	-	-	-	-	-	1	11	12			
Hidalgo	36	7	43	-	-	-	1	1	2	4	4	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	8	13	6	6	12	-	-	-	6	6	12	-	-	-	57	16	73			
Oaxaca	6	1	7	5	2	7	13	4	17	6	3	9	2	1	3	3	3	6	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	11	47			
Quintana Roo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	3	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3			
San Luis Potosí	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8	1	9	-	-	-	-	-	-	2	1	3	-	-	-	-	-	-	10	2	12			

Información preliminar.
¹ La información hace referencia a las personas migrantes en situación migratoria irregular que declararon haber sido víctimas de delito en territorio mexicano y fueron identificadas durante el proceso de ingreso a las estaciones migratorias.
Fuente: Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, SEGOB, con base en información registrada en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del INM.

Según datos de la Fiscalía General del Estado al mes agosto de este año existen 7 carpetas de investigación por diversos delitos cometidos contra migrantes en el Estado, entre los que destacan; amenazas, robo, lesiones, sin contar el lamentable hecho suscitado en el municipio de Matehuala, es pues que resulta trascendental armonizar el marco normativo en el Estado, para que la Fiscalía General del Estado como integrante del Consejo Estatal de Migración en el ámbito de sus atribuciones realice los mecanismos jurídicos para lograr una eficaz persecución de los delitos en contra de migrantes.²

De igual manera resulta ilustrativo el protocolo de ACTUACIÓN PARA ATENDER A PERSONAS MIGRANTES VÍCTIMAS DE DELITOS O DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS emitido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado (CEEAV), en el que resaltan que es necesario una capacitación continua a las personas involucradas, (**suscribir convenios de colaboración énfasis añadido**) que permita garantizar una atención, asistencia y apoyo, oportuna, efectiva y sobre todo humanitaria, por tratarse de un grupo con mayor grado de vulnerabilidad, capacitación sobre los temas migratorios en relación a víctimas de delito, armonizando criterios entre la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.³

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

² <https://slp.gob.mx/sitacionuevo/Paginas/Noticias/2020/SEPTIEMBRE%202020/190920/Polic%C3%ADas-estatales-rescatan-a-13-migrantes-y-detienen-a-sujeto-por-tr%C3%A1fico-ilegal-de-personas.aspx>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.-Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>II.-Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>III.-Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;</p> <p>IV.-Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;</p> <p>V.-Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior, y VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria.</p> <p>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria</p>	<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

VII.- No existe correlativo	VII.- Suscribir convenios de cooperación y coordinación, con la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.
------------------------------------	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se adiciona fracción VII al artículo 31 a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I... a...VI

VII.- Suscribir convenios de cooperación y coordinación, con la Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus atribuciones, para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos los migrantes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 días del mes de Septiembre del 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y **C. CARMELO RODRÍGUEZ ROJAS**, Presidente de los Pueblos Indígenas de las Etnias Xi'iuy, Tének y Náhuatl, en ejercicio del derecho que me confiere el 130 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR los artículos 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 3, fracción XI, segundo párrafo Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad cultural y a la libre autodeterminación son derechos fundamentales que hasta el momento no han podido tener plena vigencia, incluso con todo el apoyo de organismos, declaraciones y convenciones internacionales.

Las prerrogativas que derivan de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otras Declaraciones Internacionales no deben constituir una mera enunciación de derechos, sino verdaderos instrumentos vinculantes a nuestra realidad respecto a los pueblos indígenas y otras minorías.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, precisa en su artículo 2° que "Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada en particular, **en su origen o identidad indígenas**"

Así mismo, en su artículo 3°, dicha Declaración prevé que "Los pueblos indígenas tienen derecho **a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

En ese sentido, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5°, establece que "El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, **criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico**".

Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9°, fracciones IV y V establecen, entre otros derechos de los pueblos indígenas, los siguientes:

IV. **La conciencia de su identidad étnica** deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a **la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía**; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

Puede decirse que el alcance del derecho fundamental recogido, tanto en las Constituciones, como en las Declaraciones antes aludidas, denominado “derecho al libre determinación” refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada colectividad en cuanto a su autonomía, que van desde su denominación hasta su organización social, económica y política, cuyo único límite es la no afectación a terceros o la alteración del orden público.

El desarrollo de esta autonomía va un poco más allá del propio reconocimiento normativo existente, tiene que ver con la gestión de lo cotidiano, con un empoderamiento que deriva de una reparación histórica, de una restitución ancestral que obedece a la presencia previa de un “así estábamos antes de...”

Ahora bien, en cuanto contenido esencial del derecho denominado “derecho a la identidad cultural” podemos afirmar que tiene que ver con las raíces o conjunto de características que identifican a una colectividad y la diferencian de otras

“La identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinención y apropiación de una identidad cultural”¹

Tomando en consideración la importancia del lenguaje en la naturaleza humana, como manifestación perceptible de la esencia misma del hombre, en lo individual, así como del desarrollo de su personalidad y del de su colectividad, y revisando la noción de los términos **Pame** y **Xi'oi**, nos permitimos dar un salto en el tiempo, para analizar la transformación de los mismos en razón de la denominación que estos pueblos emplean para identificarse realmente y la denominación impuesta por investigadores, en su momento.

Este fenómeno ha sido recurrente desde antes de la conquista española: frecuentemente se ha denominado a diversos pueblos indígenas de México de distinta forma a la que los propios pueblos emplean para identificarse.

En el caso en concreto, este grupo disperso en parte del suelo potosino, con una presencia importante en el Ejido La Palma (Municipio de Tamasopo) donde se concentran aproximadamente treinta comunidades, señalan que la palabra PAME no es aceptada por los habitantes de la etnia Xi'iuy, como un término que deba representar la identidad étnica, en

¹ Identidad cultural un concepto que evoluciona Olga Lucía Molano L. (Consultora internacional en temas de gestión y producción cultural, desarrollo local, administración de proyectos de desarrollo y de organizaciones), Revista Opera No. 7, página 84.

razón de que es utilizado constantemente para denigrar la condición humana de las personas, dado que su significado se refiere a "persona tonta y negativa", les resulta despectivo.

Por tanto, es importante responder a las aspiraciones en tal sentido del grupo con la expectativa de generar un proceso representativo, exhaustivo e incluyente en cuanto a su identidad histórica.

Los términos Pame y Xi'oi fueron o Xi'oi impuestos por la antropóloga Heidi Chemin Bässler en sus investigaciones realizadas al pueblo Xi'iuy, bajo una construcción significativa que no descifraron en su oportunidad y que, por tanto, aún de manera involuntaria, viene a irrespetar y desconocer por completo la identidad y personalidad colectiva de este grupo.

Ello infiere en la real configuración de la identidad histórica de la etnia y anula su derecho a la autodeterminación, pues solo ellos son los verdaderos concedores de su cultura y de su origen, por lo que en un intento de contribuir a reivindicar dicha identidad y autodeterminación es menester suprimir los términos Pame y Xi'oi del texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, y sustituirlos por el término Xi'iuy que efectivamente da identidad a la etnia.

Lo anterior con el propósito de fortalecer los procesos de autonomía e identidad propias de la etnia, así como de consolidar su participación efectiva en el diseño de su autodeterminación, que constituyen, entre otras, unas de las premisas fundamentales del Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024.

De esta manera empezaremos a construir un camino de respeto y coordinación con nuestros pueblos indígenas, a fin de dar respuestas efectivas a sus reivindicaciones y aspiraciones, garantizando sus derechos y fortaleciendo sus culturas e identidades colectivas.

Ahora bien, en cuanto al requisito de **Consulta previa, libre e informada** que deriva de la presente iniciativa y al que se refieren: **(1)** El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra; ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año, ratificado por el Presidente de la República mediante decreto promulgatorio del 25 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación; **(2)** la Recomendación General No. 27/2016 de fecha 22 de julio del 2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Derecho a la Consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana; y **(3)** el artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, cabe tomar en consideración lo siguiente:

Toda vez que la forma de garantizar con efectividad a los pueblos indígenas el derecho a la consulta previa es **asegurando que la realización de los proyectos estatales puedan ser viables como resultado del consentimiento en el proceso de consulta**, y en el caso en concreto, esta iniciativa surge de una propia aspiración de la etnia, no tendría que ser objeto de consulta, máxime cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 9°, fracción IV de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, la presente propuesta se refiere a una adecuación de una norma ya prevista, es decir, que no estamos creando una nueva norma que tenga que ver con la organización social o política del grupo que nos ocupa.

Para mejor proveer, se presenta cuadro comparativo del texto vigente de la Constitución y la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi-e Pames , así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. ...	ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'iu y, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a la X... XI. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi'oi , así como la presencia regular de los Wirrarika o huicholes.	ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por: I a la X... XI. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi'iu y, así como la presencia regular de los Wirrarika o huicholes.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 9°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y **Xi'iu**y, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 3°, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Consulta Indígena del Estado y sus Municipios para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la X...

XI. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Tének y **Xi'iuy**, así como la presencia regular de los Wírrarica o huicholes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
DIPUTADA

C. CARMELO RODRÍGUEZ ROJAS
PRESIDENTE
de las Etnias Xi'iuy, Tének y Náhuatl

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de **enero** del año de la elección **que se trate**.

...

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial

² ENCICLOPEDIA. Véase en: <http://enciclopedia.us.es/index.php/Antinomia>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

del Gobierno del Estado **“Plan de San Luis”**, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **“Plan de San Luis”**.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que esta es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de septiembre de 2021.

políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.²

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación a lo arriba dicho, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone, reformar, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el único **objetivo de eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el C.E.E.P.A.C., en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo que motiva sea adecuada la norma local electoral vigente.**

² Ibidem.

³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de septiembre de 2021.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos **que integren** las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen; cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es reducir, de 7 a 5, el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, modificar el número de quiénes los integran; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. Así, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.²

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de septiembre de 2021.

² Ibidem.

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quiénes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4> Consultada el 20 de septiembre de 2021.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101...

I a la II...

III. **Tres** consejeros ciudadanos, y

IV...

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el **Consejo General**.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y **DEROGAR**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del INE, integrado por Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultará el Consejo General, para el

¹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 17 de septiembre de 2021..

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.²

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para **ADICIONAR**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y **DEROGAR**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

Es importante destacar que los organismos arriba señalados, tanto en el ámbito nacional y local, comparten multitud de atribuciones en materia electoral, así como realizan una serie de procedimientos coordinados entre ellos, lo que en ocasiones resulta complejo porque no comparten todas las áreas operativas que los integran o bien, haciéndolo, las denominaciones pueden variar de forma significativa. Es por ello que se propone una pequeña, pero significativa, variación a la denominación del órgano superior de dirección, permitiendo erradicar cualquier tipo de confusión estructural organizativa. **Por último, con el propósito de no variar la totalidad de las referencias que la ley local hace en relación al Pleno, misma que provocaría una reforma casi integral de la norma, se propone insertar un segundo transitorio, para que este señale que todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General. Redacción común en la práctica legislativa para evitar reformas innecesarias.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y se **DEROGA**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 6°...

I a la X...

XII BIS. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XIII a la XXX...

XXXI. SE DEROGA.

XXXII a la XLIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 3°, la fracción II, inciso r), en su párrafo segundo; y **ADICIONAR**, al mismo artículo 3°, la fracción II, inciso r), el párrafo tercero, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa¹, se entiende por proceso electoral, es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

¹ SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

Como parte del cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el inciso i) fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), con base en las experiencias obtenidas y una vez concluido el proceso electoral, elaborará las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, remitiéndolas al Congreso del Estado.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma y adición al artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, **de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgarle al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.**

Es preciso mencionar, que es obligación del C.E.E.P.A.C., aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, realice este órgano dentro del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se considera pertinente hacer las reformas y adiciones la ley de mérito; brindándole al OPLE más y mejores herramientas para hacer frente a sus obligaciones legales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 3º, la fracción II, inciso r), en su párrafo segundo; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 3º, la fracción II, inciso r), el párrafo tercero, , de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º...

I...

II...

a) al r)...

A efecto de cumplir con los términos de los incisos h) y j), de esta fracción, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, el Consejo General deberá expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son dos: **1)** modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación mas idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en pro de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**”, y **2)** ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

1) Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, relativa a modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,² esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso mencionar que, con base en una interpretación conforme con lo aquí invocado, todas las autoridades de país, incluyendo del Estado, han de desplegar sus atribuciones con el objetivo de la máxima protección de las personas, siempre en el ámbito de sus competencias. Dentro de esas medidas, se encuentran las acciones afirmativas, que de acuerdo a la fracción I del artículo 2º de la Ley antes mencionada, son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.³

En ese contexto, el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴ dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. A efecto de llevar a cabo sus funciones, el artículo 60 en su primer párrafo de la ley en trato, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.”

Así, dentro del total de comisiones permanentes contempladas en la legislación en cita, se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política. Esta fue creada

² CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

³ *Ibidem*.

⁴ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

dentro del proceso de la reforma político electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,⁵ con fecha 31 de mayo de 2017, por la importancia y el enorme compromiso de los actores políticos para que esta Comisión contribuyera a erradicar cualquier tipo de violencia de desigualdad de trato entre los géneros, así como los rasgos de violencia política existentes en el ámbito de la competencia del C.E.E.P.A.C.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo primero, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación más idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en *pro* de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**”.

2) Por lo que hace ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años.

La palabra “eficacia” viene del latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,⁶ señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”.⁷

En ese sentido, se podría afirmar válidamente que aplicando estas definiciones a las políticas y programas sociales, la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñará. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser. Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, se necesita estipular que un

⁵ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

⁶ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

⁷ Hernando Cuadrado, Luis Alberto, “El diccionario de María Moliner y el usuario extranjero”, Universidad Complutense de Madrid.

Véase en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/06/06_0210.pdf. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone.

Sin embargo, a pesar de que las políticas sean planeadas y proyectadas desde un punto de vista técnico especializado, también lo es que el factor humano es imprescindible, no solo para idearlas, sino para ponerlas en movimiento y dar un seguimiento oportuno a los procesos de implementación, hasta su conclusión.

Así, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues analizados que son los argumentos del C.E.E.P.A.C., se considera más que conveniente ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 60 en su fracción VIII, los párrafos primero y segundo, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60...

...

I a la VII...

VIII. De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer.**

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de **cuatro** años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y **Prevención de la** Violencia Política **contra la Mujer** tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 74 fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 19 de septiembre de 2021.

máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.²

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,³ según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.

2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”⁴

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse

² Ibidem.

³ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. REGLAMENTO DE ELECCIONES. Véase en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>. Consultada el 19 de septiembre de 2021.

⁴ Ibidem.

⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 19 de septiembre de 2021.

desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita el la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 74 fracción II inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con el objetivo de que, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.**

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 74 fracción II el inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74...

I...

II...

a) al d)...

e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario **electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral**, para la elección que se trate.

f) al r)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 67 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos entes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral y anual; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 65 de la ley en cita, el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Dentro de las facultades que se desprende de ese numeral, la fracción VI, establece que recibirá los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, a efecto de revisarlos.²

Sin embargo, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que, de acuerdo a la reforma político electoral del año 2017, las agrupaciones políticas del Estado dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado, según la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, de fecha 31 de mayo de 2017.³

Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos entes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral, y no de manera trimestral, como ha venido sucediendo; generando una mayor atención en relación a diversas actividades técnicas del propio Consejo.

PROYECTO DE

² Ibidem.

³ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 17 de septiembre de 2021.

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 67 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67...

I a la V...

VI. Recibir los informes **semestrales** y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII a la XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, la denominación del capítulo II, del Título Séptimo, para ser “Del Proceso de **Obtención** de Candidatos Independientes”; los artículos, 225 en su párrafo primero, 227 las fracciones IV y VI, 232 último párrafo, 234 la fracción X, 235 la fracción I, 236 la fracción III, y 237 el párrafo primero y la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo primordial de la presente iniciativa es otorgarle al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad para expedir los lineamientos por medio de los cuales se establecerán los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que previamente apruebe el Instituto Nacional Electoral, por el que se recabarán y presentarán los respaldos ciudadanos. En los lineamientos deberá señalarse el calendario, las fechas, los horarios y los domicilios en donde serán recabados de manera documental, para aquellos municipios en donde no pueda ser posible su utilización; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,¹ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.² En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³

Como puede advertirse del texto constitución federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁵ que regula su funcionamiento.

Para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1 % de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 % de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, será similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales. Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.⁶

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

³ *Ibidem*.

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

⁶ *Idem*.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁷ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, la denominación del capítulo II, del Título Séptimo, para ser “Del Proceso de **Obtención** de Candidatos Independientes”; los artículos, 225 en su párrafo primero, 227 las fracciones IV y VI, 232 último párrafo, 234 la fracción X, 235 la fracción I, 236 la fracción III, y 237 el párrafo primero y la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo primordial de la presente iniciativa es otorgarle al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad para expedir los lineamientos por medio de los cuales se establecerán los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que previamente apruebe el Instituto Nacional Electoral, por el que se recabarán y presentarán los respaldos ciudadanos. En los lineamientos deberá señalarse el calendario, las fechas, los horarios y los domicilios en donde serán recabados de manera documental, para aquellos municipios en donde no pueda ser posible su utilización.

Así mismo, es importante destacar que las observaciones hechas por el CEEPAC y de la iniciativa, se desprende que guarda fundamento en la jurisprudencia 11/2019, dictada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”, cuando se sostuvo que, de una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento

⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.⁸

Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica. Por ello, es que se insta llevar este criterio a la norma electoral local, con el propósito de que en CEEPAC instrumente un mecanismo por el que se utilice la tecnología de la información y comunicación, como herramienta que haga más eficiente la recolección del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la denominación del capítulo II, del Título Séptimo, para ser “Del Proceso de **Obtención** de Candidatos Independientes”; los artículos, 225 en su párrafo primero, 227 las fracciones IV y VI, 232 último párrafo, 234 la fracción X, 235 la fracción I, 236 la fracción III, y 237 el párrafo primero y la fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Capítulo II Del Proceso de **Obtención** de Candidatos Independientes

ARTÍCULO 225. El proceso de **obtención** de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el **Consejo General**, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I a la III...

ARTÍCULO 227...

⁸ TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Véase en: http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2019/11.pdf. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

I a la III...

IV. El Consejo expedirá los lineamientos por medio de los cuales se establecerán los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que previamente apruebe el Instituto Nacional Electoral, por el que se recabarán y presentarán los respaldos ciudadanos. En los lineamientos deberá señalarse el calendario, las fechas, los horarios y los domicilios en donde serán recabados de manera documental, para aquellos municipios en donde no pueda ser posible su utilización;

V...

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de **obtención** de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 232...

...

...

...

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor **de cualquiera de los** aspirantes a candidato independiente, según el tipo de cargo, deberán **verificarse por medio de los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que previamente apruebe el Instituto Nacional Electoral o, de forma excepcional,** en los formatos previamente autorizados por el Consejo, dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria **respectiva.**

ARTÍCULO 234...

I a la IX...

X. Recabar los respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente a través de los mecanismos y aplicaciones tecnológicas, en los términos y condiciones que al efecto establezca la convocatoria.

En los casos de aquellos municipios en donde no pueda ser posible su utilización, deberán ser presentados los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante

a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y

XI...

ARTÍCULO 235...

I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se hará a través de los mecanismos y aplicaciones tecnológicas que para tal efecto sea aprobada. Para su validez, el ciudadano directamente interesado deberá plasmar su huella y firma en el recuadro que se habilite para dicho fin, debiendo adjuntar la versión digital por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente.

En los casos de aquellos municipios en donde no pueda ser posible su utilización, el ciudadano deberá llenar el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Consejo General, y debiendo contener la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II a III...

ARTÍCULO 236...

I a la II...

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación la **aplicación tecnológica** o en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

IV a V...

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el **Consejo General**.

...

I...

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el **tres** por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 244, y 299; y **ADICIONAR**, al mismo artículo 299, el segundo y tercer párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo al Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, de conformidad con la definición de elementos de la matriz del sistema¹, la acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva), es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. El objetivo de estas medidas es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas), dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias

¹ Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe: Véase en: http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf. Consultada el 23 de septiembre de 2021.

en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres y los niños y niñas indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de estos sujetos.²

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Jurisprudencia 30/2014, bajo el rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) propone, en cumplimiento a las acciones afirmativa en materia indígena a las cuales están obligadas todas las autoridades del país, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Ibíd.

³ COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019. Véase en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2030/2014>. Consultada el 23 de septiembre de 2021.

Mexicanos,⁴ dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, a propuesto incluir dentro de la norma vigente de dos a tres distritos electorales, en los cuales solamente podrán ser postuladas personas de origen indígena para la integración de la Legislatura.

En ese sentido, en el documento presentado a esta Soberanía, el C.E.E.P.A.C., realiza una serie de estudios de campo, estadísticos y recaba evidencia manifiesta de la necesidad de la medida. Incluso, considera más idónea y oportuna la propuesta que propone llevar la acción afirmativa, por ser dable, a aquellos distritos que cuentan con población preponderantemente indígena. En lo especial, centra su atención en los distritos locales XIV y XV vigentes, estableciendo que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa sean representantes de extracción indígena, *“con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura”*. Al efecto, fundamenta su propuesta en un anexo y la Tesis XXIV/2018, al rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

Ahora bien, la presente iniciativa, con base en los argumentos jurisprudenciales, doctrinarios y los alcances de las observaciones vertidas a supra líneas, tiene por objeto promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de los hombres y las mujeres de extracción indígena en la Entidad, con el objeto de que, a través de un trato diferenciado y justificado, aseguren que un grupo muy importante de la población acceda al cargo de Diputado local.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (I.N.E.G.I.),⁵ las lenguas indígenas más habladas en el Estado de San Luis Potosí, son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
Náhuatl	141,326

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 23 de septiembre de 2021.

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. CUÉNTAME...INFORMACIÓN POR ENTIDAD. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>. Consultada el 23 de septiembre de 2021.

Huasteco	99,464
Pame	11,412
Otomí	320

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

El mismo Censo de Población y Vivienda del I.N.E.G.I., hay 248,196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10,7 % de la población de la Entidad; a nivel nacional, solamente superado por los estados de, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Campeche y Puebla. El primero de los nombrados con cerca de 34,2 % de su población.⁶

Ahora bien, la propuesta de mérito, se inclina por sostener que la medida se justifica a efecto de garantizar que un grupo importante de la población indígena sea legítimamente representado como Diputado en el Congreso del Estado por algún miembro del mismo grupo, lo que a la fecha no ha sucedido como regla general; empero, también lo es que no se debe perder de vista que unas de las características de la ley es que ha de ser redactada de manera general, impersonal, abstracta y coercitiva a casos que no han de ser siempre los mismos, sino deben atender a las circunstancias particulares de estos.

En ese sentido, se considera que las observaciones hechas por el C.E.E.P.A.C., visibilizan la enorme necesidad del tema; sin embargo, tomar como regla general que siempre, y bajo cualquier circunstancia han de ser tres o dos distritos electorales los reservados para la postulación de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos indígenas reconocidos en el Estado, es desconocer los movimientos migratorios de la Entidad. De acuerdo al propio I.N.E.G.I., en el 2005, salieron de San Luis Potosí cerca 60,618 personas para radicar en otra Entidad, lo que representa el 24,42 % de la población indígena,⁷ suponiendo que estas pertenecieran a este grupo. Número y porcentaje que, a más de 15 años después de obtenida la estadística, pudieron haber incrementado.

Así las cosas, las variables poblacionales y los movimientos migratorios, fenómeno muy común en nuestra Entidad, pueden generar un desequilibrio en los componentes poblacionales en los distritos electorales, por lo que se considera que la medida no puede restringirse a uno, dos, tres o más distritos, sino que ha de medirse con anticipación la integración de los municipios que integran los distritos en contienda para

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

que, con base en datos estadísticos confiables, elementos racionales y objetivos, la autoridad electoral determine aquellos distritos que justifiquen la medida.

En ese orden de ideas, la iniciativa propone que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para ello, y con el objetivo de determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Es preciso recordar que esta medida es tomada cada proceso electoral para el caso de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual se justifica tanto en lo jurídico y operativo, al no generar conflicto alguno dentro de los procesos electorales, aunado a que por sí misma genera los fines de las acciones afirmativas a la cual todas las autoridades del país están obligadas.

Por último, no debe pasarle por alto a esta Legislatura que cualquier modificación a la ley, que afecte de manera directa e inmediata a las comunidades indígenas del Estado, han de ser materia de consulta previa, *so pena* de declaratoria de inconstitucionalidad para el caso de que proceda la iniciativa y esta sea impugnada, por lo que se ha de ser vigilante y observadora de las leyes en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo, 244, y 299; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 299, el segundo y tercer párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros

de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de **los artículos 297 y 299 de esta Ley.**

ARTÍCULO 299...

En los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito.

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **A)** Se propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del *quorum* necesario para sesionar; **B)** Se amplía el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos; y **C)** Establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al consierar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 19 de septiembre de 2021.

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.²

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con diversos objetivos.

El primero de ellos, propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se

² Ibidem.

³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 19 de septiembre de 2021.

cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del *quorum* necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia en el proceso electoral pasado, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación y escaso interés para participar en el proceso de los habitantes en ciertos distritos, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fue la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Con la reforma, se espera contribuir al C.E.E.P.A.C., a la consecución del objetivo: integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

En segundo lugar, la iniciativa propone ampliar el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Por último, la iniciativa propone establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al consierar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vicios de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93...

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **preferentemente** con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II a V...

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, **cinco** años antes al día de su elección;

VII a la VIII...

IX. Tener como mínimo, **dieciocho** años de edad al momento de la designación;

X a la XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son: **A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 22 de septiembre de 2021.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Ese Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo Ordenamiento, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De ese modo, los artículos, 113 y 114, de la multicitada norma, establecen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.”

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En esencia, los objetivos de la presente iniciativa son: **A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.**

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. **Por regla general, la** información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, **será pública. De forma excepcional, sólo** se podrá **clasificar** en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de esta iniciativa es derogar es eliminar una antinomia jurídica entre la legislación local y general, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, **el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y la Ley General de Partidos Políticos,² el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su

¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE PARTIDOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional; **B)** Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, y **C)** Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3 % del total del financiamiento que reciben.³

En ese orden de ideas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.).⁴

³ Ibidem.

⁴ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/utf/>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. De acuerdo al artículo 167 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵ dispone que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE) para el proceso electoral 2020-2021, con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para derogar al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, **el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA**, al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167...

DEROGADO

⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 21 de septiembre de 2021.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reforma a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, ello de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La austeridad en el ámbito gubernamental, tiene por objeto la moderación y eficiencia del gasto público, sobre todo ante circunstancias económicas nacionales que hacen indispensable hacer más con menos, sin que ello deba de significar la desaparición de instituciones que son necesarias para el desarrollo de políticas públicas en materia de salud, seguridad o bienestar.

En tiempos recientes, hemos sido testigos de la aplicación de medidas que, amparadas o justificadas como actos de austeridad republicana o de combate a la corrupción, han dado al traste con proyectos y programas que representaban bienestar social.

Es por ello que, sin continuar con políticas de pretendida austeridad o de proponer acciones que resultan en actos de la más pura demagogia, es que, por medio del presente instrumento vengo a proponer la específica prohibición para que los ejecutores del gasto en nuestro Estado; es decir, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Entes Autónomos, los municipios y sus organismos; puedan llevar a cabo la contratación de seguros de gastos médicos privados de cualquier clase con cargo al erario. Por lo que, se propone que, los ya contratados sean cancelados en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique el Decreto que materialice esta iniciativa, tiempo suficiente para que, todos y cada uno de los beneficiarios que así lo decidan, puedan contratar por su cuenta y con sus propios recursos el seguro de gastos médicos que más les convenga.

Es por ello que, propongo adicionar el artículo 57 Bis a Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el que formará parte del capítulo denominado "De la austeridad y Disciplina Presupuestaria", misma que tiene como fin, tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin que con ellas se afecte el cumplimiento de las metas contenidas en los programas y acciones de gobierno aprobadas en el presupuesto de egresos de cada uno de los ejecutores del gasto.

Para una mejor comprensión, a continuación, expongo la iniciativa a manera de cuadro comparativo

VIGENTE	INICIATIVA
(no existe correlativo)	ARTÍCULO 57 BIS. Queda prohibido a los ejecutores del gasto, programar, autorizar o contratar, en favor de sus funcionarios o empleados, seguros de gastos médicos privados.

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo 57 Bis a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57 Bis. Queda prohibido a los ejecutores del gasto, programar, autorizar o contratar, en favor de sus funcionarios o empleados, seguros de gastos médicos privados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ejecutores del gasto que tengan contratados seguros de gastos médicos privados de cualquier clase, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales para cancelar los contratados.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí comparecemos las **C. Irazamy Portillo Vázquez, Presidenta de la Asociación Inclusión e Igualdad A.C. y Lilia Faviola Hernández Calderón**; para someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR la fracción VI y ADICIONAR la fracción X del artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” así reza primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagrando en el principio de la “no discriminación”.

Existen diversos ordenamientos que actualmente tutelan el derecho de los individuos a no ser discriminados, sin embargo, aun enfrentamos un gran reto para incorporar a la perspectiva de la no discriminación como un criterio transversal en todas las estrategias y objetivos que tenemos como sociedad. Es importante mencionar que existen diversos grupos de personas, que por sus características sufren un mayor menoscabo de sus derechos, ya que tanto autoridades como particulares cometen actos en los que abusan de su vulnerabilidad para causarles vejaciones aprovechándose de sus condiciones; desafortunadamente esta es una práctica cotidiana en la que los individuos son discriminados por alguna o algunas de las siguientes causas: origen étnico, características físicas, sexo, discapacidad, edad, condición social o económica, opinión, identidad y/u orientación sexual, lengua, religión, estado civil, entre otras.

La discriminación implica dar un trato diferenciado, el cual generalmente tiene un impacto negativo en la persona o el grupo que la sufre, esto a su vez, termina siendo motivo de distinción o restricción del acceso a sus derechos y en la mayoría de los casos los excluye de los mismos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 2° que

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Dentro del mismo orden de ideas, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contempla que *“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”*.

En ese sentido, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 6° que *“Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”*

Asimismo, describe en el artículo 7° que *“Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.”

Aunado a lo anterior, y con base en el principio de la dignidad de todo ser humano, el artículo 1° de nuestra Carta Magna en su tercer párrafo reza lo siguiente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

De conformidad con el artículo citado y demás disposiciones, se propone modificar la fracción VI del artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; mismo que se transcribe de manera literal:

“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

- I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;*
- II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;*
- III. Mujeres;*
- IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;*
- V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;*
- VI. Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;*
- VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;*
- VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos, y*
- IX. Personas con discapacidad.*

La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”

El artículo de referencia en la fracción VI, contempla a las *“Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares”*, se propone la modificación de *“identidades sexuales”* por la de *“identidad de género”* y la incorporación de *“orientación sexual”* lo cual robustecería la protección a los Derechos Humanos, ya que son dos términos distintos que deben estar contemplados en esta fracción; mismos que la CONAPRED en su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales define como:

“Derecho a la identidad de género: Es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.” (https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

“Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En general, la orientación sexual se descubre alrededor de los 10 años de edad.” (https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Es por lo expuesto, que se propone actualizar la denominación de *“identidades sexuales”*, para que en aras de llevar a cabo una continua actualización de los ordenamientos jurídicos, se actualice agregando los términos de *“identidad de género”* y de *“orientación sexual”* con el fin

de proteger sus Derechos, llevando a cabo las modificaciones que garanticen por Ley el compromiso de la autoridad y de la Comisión de los Derechos Humanos de velar por los mismos.

Aunado a lo anterior, otro tipo de discriminación que percibimos en nuestra sociedad es el de la discriminación por la edad, en este supuesto uno de los grupos vulnerables más afectados es el de las “personas adultas mayores”, quienes debido a múltiples circunstancias en las que les son vulnerados sus derechos, tales como segregación de la sociedad, falta de empleos, falta de prestaciones, maltrato, entre otras; y a quienes el artículo 16 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos está olvidando como grupo vulnerable. Lo anterior resulta irónico, ya que en esa etapa de su vida es cuando más requieren de la protección del Estado y de sus Instituciones, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que es imperativo que dicho artículo los incluya.

Según el Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) “*En México, 7.2 por ciento de la población tiene 65 años o más. El problema más importante de esta población es la pobreza: casi la mitad vive en dicha situación*” (https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf); es por ello que es imperante contar con un cuerpo normativo que erradique cualquier forma de discriminación hacia este grupo vulnerable y es nuestra responsabilidad transformar y actualizar la ley para continuar en la lucha para erradicar en su totalidad todas estas conductas, y siempre velar por la protección de la dignidad y los derechos humanos de cada individuo, máxime en un grupo tan vulnerable como lo son las personas adultas mayores.

Además de la modificación a la fracción VI del artículo que nos ocupa, en la presente iniciativa se propone agregar una fracción X, ya que es a todas luces evidente que excluye al grupo de personas adultas mayores.

Es importante hacer hincapié en que la fracción V de dicho artículo es relativo a los “jóvenes”, ya que por sus características podrían encontrarse en ciertas posiciones de vulnerabilidad, por lo que la Ley acertadamente ha contemplado su protección, sin embargo olvidó ofrecer el mismo trato a las personas adultas mayores. Este es un tema de suma relevancia, porque si buscamos erradicar o evitar violaciones a los derechos humanos de las personas adultas mayores, es necesario adicionar la fracción que les confiera y les garantice el derecho a este grupo a ser considerado como de “especial atención”

Para mejor proveer, se presenta cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</i> <i>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</i>	<i>“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:</i> <i>I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;</i>

<p>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</p> <p>III. Mujeres;</p> <p>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</p> <p>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</p> <p>VI. Personas que asumen identidades sexuales no convencionales y que forman unidades familiares;</p> <p>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</p> <p>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos; y</p> <p>IX. Personas con discapacidad.</p> <p>La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”</p>	<p>II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;</p> <p>III. Mujeres;</p> <p>IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;</p> <p>V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;</p> <p>VI. Personas que asuman su identidad de género y orientación sexual no convencionales, así como las que forman unidades familiares;</p> <p>VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;</p> <p>VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;</p> <p>IX. Personas con discapacidad, y</p> <p>X. Personas adultas mayores.</p> <p>La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.”</p>
---	---

Contar con un cuerpo normativo actualizado contribuye al fin último de crear los mecanismos que permitan prevenir y erradicar la discriminación en nuestro estado, y es obligación y responsabilidad de los tres poderes garantizar los derechos de sus ciudadanos.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se modifica la fracción VI y adiciona la fracción X del artículo 16° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

“ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

I.... a la V...

VI. Personas que asuman su identidad de género y orientación sexual no convencionales, así como las que forman unidades familiares;

VII... a la IX...

X. Personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
DIPUTADA**

**IRAZAMY PORTILLO VÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN
INCLUSIÓN E IGUALDAD A.C.**

**LILIA FAVIOLA HERNÁNDEZ
CALDERÓN**

San Luis Potosí, S.L.P. A los 25 días del mes de septiembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ANTE LO CUAL SOLICITO QUE EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE ASEGUREN DE QUE, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS.**

Con el objeto de: **Sustituir el término “indígena” por el concepto “pueblos originarios” así como las referencias alusivas, con el fin de promover una visión incluyente y plural sobre estos pueblos, en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluyendo el cambio de denominación de la legislación de marras.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se cita en idénticos términos, la parte sustancial de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas por la de la voz ante el Pleno de esta LXIII Legislatura, el pasado 23 de septiembre de los corrientes, las cuales definieron que su propósito era reformar tanto el artículo 9º Constitucional como la denominación y contenidos de su respectiva Ley Reglamentaria. Ello, en virtud de que sus consideraciones, fundamentos y motivaciones resultan análogas al presente instrumento legislativo y comparten la misma materia, a continuación, se le invoca de forma textual:

“Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos

institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas.

Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas.

Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

⁴ [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos de los pueblos originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf)

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.”

Con las razones anteriormente expuestas como marco, se colige que el objeto específico del presente instrumento legislativo, es reformar la Ley en materia de consulta indígena con el propósito de sustituir las menciones a indígenas, introduciendo también los nuevos términos para referirse a las comunidades; no se puede dejar de subrayar la importancia de esta norma, debido a que regula un instrumento fundamental de la participación de los pueblos originarios, para poder llevar a cabo la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten.

⁵ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

Aunque el término “indígenas” permanece en lo relativo a la denominación de los Acuerdos respectivos, para posibilitar su observación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para pasar a denominarse Ley de Consulta de los Pueblos Originarios para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y se REFORMAN los artículos 1º, 2º, 3º en sus fracciones I, II, V, VI, VII y IX a XI, artículos 4º al 8º, 9º en sus fracciones III a V, artículo 10 en sus fracciones I y II, artículo 11 en su primer párrafo y en su fracción IV, 13 en su segundo párrafo, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción I, 19 en sus fracciones I y III, 20 en sus fracciones IV y V, 21 en sus dos párrafos y fracción III, artículos 25 a 29, y 31, y se cambia la denominación del Capítulo II del Título Segundo; todos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1º. La presente Ley es orden público e interés general; reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta **a pueblos originarios y sus comunidades**, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

ARTICULO 2º. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las **comunidades integrantes de un pueblo originario** en los asuntos que establece la presente Ley;

II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a **pueblos originarios y sus comunidades**;

III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los **pueblos originarios y sus comunidades** y la sociedad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de **pueblos originarios y sus comunidades**, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

V. Impulsar la participación efectiva de **pueblos originarios y sus comunidades** en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Asamblea: máxima autoridad de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

II. Autoridades **de los pueblos originarios**: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;

III. ...

IV. ...

V. **Comunidad integrante de los pueblos originarios**: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

... ;

VI. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los **pueblos originarios y sus comunidades**, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VII. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

VIII. ... ;

IX. Padrón de **comunidades integrantes de los pueblos originarios**: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

X. Registro de **comunidades integrantes de los pueblos originarios**: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y

XI. **Pueblos Originarios**: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

...

ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

Capítulo I De los sujetos de Consulta

ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los **pueblos originarios y sus comunidades** a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los **pueblos originarios y sus comunidades** de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y **personas pertenecientes a los pueblos originarios** que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II De las Materias de Consulta a Pueblos originarios y sus comunidades

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

I. ... ;

II. ... ;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las **comunidades de los pueblos originarios**;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia de **pueblos originarios**, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a **pueblos originarios y sus comunidades**;

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a **pueblos originarios**, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. ...

Capítulo III De los Procedimientos de Consulta

ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades **de los pueblos originarios** la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

I. a III. ...

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades de los **pueblos originarios** ante los ayuntamientos.

ARTICULO 13. ... ;

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades **de los pueblos originarios**, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades **de los pueblos originarios**.

ARTICULO 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

I. a V. ...

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades de los **pueblos originarios** a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

I. Tener amplio conocimiento de **las materias relativas a pueblos originarios**, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y

...

ARTICULO 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los **pueblos originarios**;

II. ...

III. Preferentemente, hablar la lengua del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

I. a III. ... ;

IV. Acordar con las autoridades **de los pueblos originarios** lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades **de los pueblos originarios** y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades **de los pueblos originarios**, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;

Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta

ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a **los pueblos originarios y sus comunidades** deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades **de los pueblos originarios**:

I. a II. ... ;

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades **de los pueblos originarios**.

ARTICULO 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos **de los pueblos originarios**, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

ARTICULO 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el **Padrón de Comunidades Pertenecientes a Pueblos Originarios**, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las **respectivas autoridades de los pueblos originarios**.

Capítulo V Del Resultado de las Consultas

ARTICULO 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades **de los pueblos originarios**, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia **de pueblos originarios**, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** consultadas, a través de sus autoridades.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES APLICABLES

Capítulo Único

ARTICULO 31. **Los pueblos originarios y sus comunidades** podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A 27 días de septiembre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de Acuerdo Económico**.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Proponer la implementación de un sistema digital parlamentario, compuesto de terminales electrónicas instaladas en las curules de cada legislador y su respectivo software, con el fin de promover la modernización de los procedimientos legislativos, la eficiencia del desempeño parlamentario en el Pleno y el ahorro de enormes cantidades de papel que son utilizadas en el desarrollo de esas actividades.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En la actualidad las tecnologías de la información y la comunicación, se encuentran en prácticamente todos los aspectos de la vida; una tendencia que ha sido reforzada por las necesidades laborales y comunicativas impuestas por la pandemia causada por el virus Covid-19, a nivel global.

Lo anterior no exime a las instituciones de gobierno, que han tenido que adaptarse, y emprender procesos de modernización para poder continuar con el desempeño de sus labores.

Sin embargo, las labores de digitalización no deben circunscribirse a los términos de la pandemia, sino que deben permanecer, sobre todo en los ámbitos donde se traduzcan en una mayor eficiencia y eficacia en los procesos, en especial en aquellos llevados a cabo dentro de instituciones gubernamentales, con el objetivo final de mejorar su desempeño en favor de la ciudadanía.

Ese es el caso del Congreso del estado de San Luis Potosí que, durante la pasada Legislatura, tuvo que ajustar sus procedimientos para realizar sesiones a distancia; y si bien se cumplió ese objetivo hay otros aspectos que se pueden implementar.

De esta manera, el cometido de esta Iniciativa de Acuerdo Económico es promover la modernización en la vida legislativa, mediante la implementación de un sistema de digitalización de las sesiones parlamentarias del Pleno.

Dicho sistema, se compondría de una parte física, integrada por dispositivos electrónicos instalados de forma fija en las curules de los Diputados, que pueden ser computadoras, tabletas y un adecuado software que permita digitalizar diversos procesos parlamentarios, que se podrían llevar a cabo de manera simple y rápida.

Este asunto no es menor, porque permitiría que las Gacetas Parlamentarias, órdenes del día, iniciativas de los legisladores, pronunciamientos, etc., etc., etc., de cada una y cada uno de los 27 legisladores sean difundidos y utilizados de forma digital SIN SER IMPRESOS, con lo que se tendría una cantidad de ahorro de papel verdaderamente importante, sobre todo si consideramos que llegan a haber iniciativas de más de 1500 hojas e incluso muchísimas más.

Además, esta digitalización abonaría en la mejora del seguimiento de la sesión que hace el o la presidenta de la Directiva la lectura y seguimiento de la Gaceta Parlamentaria, la emisión de votos, el pase de lista mediante algún método de identificación como firma electrónica o escaneo de huella digital, el seguimiento del orden del día, el control de turnos de participaciones, el control de tiempo en el uso de la palabra, el protocolo parlamentario que debe seguir la presidencia de la Directiva y el acceso a recursos como la legislación vigente y documentos parlamentarios, entre otras posibilidades.

Respecto al programa especializado para operar el sistema y las terminales, se necesitaría que cumpliera con requisitos mínimos de acuerdo únicamente a las funciones necesarias para las actividades parlamentarias en las sesiones.

Cabe resaltar que estas terminales electrónicas, no serían para uso particular de los legisladores, sino que se trataría de un uso institucional, ya que los dispositivos quedarían instalados en las curules; de hecho, se plantea que tales dispositivos permanezcan en adelante y sean utilizados, por las siguientes legislaturas, con la posibilidad de actualizarse.

Huelga decir que, en caso de aprobación de este acuerdo, la compra e instalación de los insumos deberá de llevarse a cabo siguiendo todas las disposiciones aplicables de transparencia, en observación de las Leyes actuales.

Entre las ventajas, que tendría la implementación de este sistema, podemos contemplar que se trataría de un sistema que se utilizaría de forma permanente, volviéndose parte de la institución, y cambiaría algunos aspectos de las sesiones, agilizándolas y favoreciendo la eficiencia, para centrarse en el contenido de los asuntos a resolver.

En este momento tan crucial en el que se demanda un compromiso claro de las instituciones públicas con el cuidado del medio ambiente, es necesario insistir que el ahorro de papel con una medida como la que se propone sería extraordinario porque se evitaría la impresión de cientos de miles de hojas cada año, lo cual tendría un impacto ecológico favorable en el uso de materiales de la institución, sobre todo a largo plazo.

Además, se modernizaría la técnica legislativa y el buen desarrollo de las sesiones. Eso sin contar con que se favorecería la permanencia de los Legisladores en sus curules durante las sesiones, al llevar el seguimiento de las mismas, y las participaciones, desde estos dispositivos.

Con la implementación de un sistema digital, se podrá avanzar en la modernización del Poder Legislativo, en la claridad de las prácticas parlamentarias, en la responsabilidad ecológica de esta institución y en la eficiencia en el despacho de sus asuntos. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, acuerda la instalación de un sistema de digitalización de las sesiones parlamentarias en el Pleno. Dicho sistema se integrará de terminales electrónicas instaladas en cada curul, y de un sistema informático que permita digitalizar la realización de los diversos procesos como lectura y seguimiento de la Gaceta Parlamentaria, emisión de votos, pase de lista mediante método de identificación, seguimiento del orden del día, o control de participaciones y control de tiempo en el uso de la palabra; lo anterior con los objetivos de modernizar la vida parlamentaria, agilizar los procesos, y reducir la huella ambiental del Congreso mediante la reducción de uso de papel a largo plazo.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ANTE LO CUAL SOLICITO QUE EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE ASEGUREN DE QUE, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS.**

Con el objeto de: **Sustituir el término “indígena” por el concepto “pueblos originarios” así como las referencias alusivas, con el fin de promover una visión incluyente y plural sobre estos pueblos, en la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el cambio de denominación de la Norma; así como cambiar la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas, por Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, dentro de la estructura interna del Congreso del Estado.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se cita en idénticos términos, la parte sustancial de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas por la de la voz ante el Pleno de esta LXIII Legislatura, el pasado 23 de septiembre de los corrientes, las cuales definieron que su propósito era reformar tanto el artículo 9º Constitucional como la denominación y contenidos de su respectiva Ley Reglamentaria. Ello, en virtud de que sus consideraciones, fundamentos y motivaciones resultan análogas al presente instrumento legislativo y comparten la misma materia, a continuación, se le invoca de forma textual:

“Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

⁴ [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos de los pueblos originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf)

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.”

Se sustenta la importancia de esta iniciativa, en las razones y argumentos anteriormente expuestos, y para este caso particular, se pretende reformar los términos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, organismo que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos originarios; por lo que la importancia de su rol debe ser apreciada, y no puede quedar

⁵ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

fuera de las reformas que buscan cambiar los términos de referencia hacia los pueblos originarios en nuestro estado.

En ese sentido, se cambia la denominación del Instituto, para pasar a llamarse Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí, sin que sus funciones resulten alteradas.

De igual manera, y para favorecer la armonización de los cambios dentro de las funciones legislativas, se propone cambiar también la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas de este Congreso, para denominarse Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, en la Ley Orgánica de este Congreso estatal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la denominación de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para pasar a denominarse Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí; y se REFORMAN los artículos 1º, 2º en sus fracciones I, II, IV, y VI a VIII, artículo 4º en sus fracciones I, III, IV, VI a la XIV, XVI a la XXI, artículos 5º, 6º, 8º, 11, 14, en sus fracciones VIII, X y XII, 19 en sus fracciones III y IV, 23 en sus fracciones I a IV, 24 en su fracción III, 25 en sus fracciones I y II, artículos 26 y 27, 30 en su fracción III, VI y IX, la denominación del Capítulo IX, artículo 34, y 35 en su primer párrafo; todos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y SUS COMUNIDADES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer la creación, objetivos, organización y funcionamiento del **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comunidades integrantes de un pueblo originario: aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

II. Desarrollo comunitario: proceso orientado a lograr el reposicionamiento de la **comunidad integrante de un pueblo originario**, fortaleciendo las capacidades culturales, sociales, organizativas, normativas, territoriales, de su población, que incidan en reducir las debilidades y eliminar los aspectos restrictivos que impiden su acceso al desarrollo humano y socioeconómico, a través de la cooperación de los sectores público, social y privado, y bajo un enfoque multidimensional, integrador y participativo, así como articulado al desarrollo municipal y estatal.

III. ... ;

IV. Desarrollo social: entorno donde las personas, las familias y las **comunidades integrantes de un pueblo originario** acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de empleo digno, alimentación, salud, educación, vivienda, comunicación y, que aseguran, el pleno ejercicio de su libertad cultural para elegir y alcanzar su proyecto de vida.

V. ... ;

VI. Instituto: el **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí**.

VII. **Justicia de los pueblos originarios**: sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades integrantes de los pueblos originarios, o entre éstos y terceros que no sean **miembros de éstas**; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

VIII. **Sistema normativo de los pueblos originarios**: aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad **de los pueblos originarios** regula la convivencia, prevención y solución de conflictos internos; definición de derechos y obligaciones; uso y aprovechamiento de espacios comunes; tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 4º. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de **los pueblos originarios y sus comunidades**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.

Tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política estatal dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de los **pueblos originarios y sus comunidades**, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, y los planes Estatal y Nacional de Desarrollo; además, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento, y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. ... ;

III. Coadyuvar al ejercicio de la libertad cultural, libre determinación y autonomía de los **pueblos originarios y sus comunidades**, en el marco de las disposiciones constitucionales;

IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**; de coordinación con los gobiernos de los municipios y **las comunidades**; de interlocución y concertación con **las comunidades**, y con los sectores social y privado;

V. ... ;

VI. Proponer, promover, y establecer los mecanismos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución

Política del Estado de San Luis Potosí, para garantizar el desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

VII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de programas, proyectos y acciones gubernamentales que transversalmente conduzcan al desarrollo humano, social, integral y sustentable de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

VIII. Apoyar los procesos de regulación normativa; planeación del territorio con identidad cultural; el establecimiento de indicadores base para el desarrollo y el fortalecimiento de la autogestión, para incidir en procesos de reposicionamiento económico, social y humano de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

IX. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas de los **pueblos y comunidades indígenas**, para propiciar la equidad, el desarrollo humano y social;

X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y **personas pertenecientes a los pueblos originarios**, que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes;

XII. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo del Instituto, un sistema de consulta y participación **para los pueblos originarios**, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades **de los pueblos originarios** en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia **de pueblos originarios** a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten;

XIV. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los **pueblos originarios**, cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la administración pública del estado o, en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XV. ...;

XVI. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación y fortalecimiento para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios y **comunidades pertenecientes a pueblos originarios** que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de éstas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus **comunidades pertenecientes a pueblos originarios**, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas;

XVIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de las comunidades y personas **pertenecientes a pueblos originarios**;

XIX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta, que permita identificar las características esenciales de las identidades culturales de las comunidades **pertenecientes a pueblos originarios** del Estado de San Luis Potosí, su territorio, organización social, modelos económicos, usos, costumbres, sistemas normativos y expresiones etnolingüísticas; que permita facilitar la más amplia participación de las comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XX. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades** a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución local;

XXI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones, de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**; y dar seguimiento puntual a los índices de, rezago social, desarrollo humano, reemplazo etnolingüístico, y desarrollo humano relativo al género;

... ;

ARTICULO 5º. El domicilio del Instituto se establece donde el titular del Poder Ejecutivo lo considere adecuado para dar cumplimiento con la política en esta materia, eventualmente podrá tener oficinas alternas en los municipios y/o comunidades plurilocales, atendiendo a la diversidad y al respeto de la personalidad jurídica de estas entidades, en particular la de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**.

ARTICULO 6°. Son sujetos de atención del Instituto, municipios con presencia de **pueblos originarios; comunidades reconocidas como pertenecientes a éstos** y quienes asumen la conciencia de su identidad étnica; los migrantes **de pueblos originarios** que se encuentren en territorio potosino, quienes podrán participar en los estudios, acuerdos, programas, actividades, gestiones y acciones que se deriven del presente Ordenamiento. Así mismo, impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad.

Capítulo II Del Programa Anual del Instituto

ARTICULO 8°. El programa anual debe elaborarse en congruencia con, el marco jurídico vigente en materia de derechos y cultura de los **pueblos originarios**, el Plan Estatal de Desarrollo, con base en los resultados de los estudios e investigaciones realizados por el Instituto, tomando en consideración las propuestas del Consejo Consultivo y los planes de desarrollo de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**. Incluirá la coordinación con los sectores público, privado y social de la Entidad, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y será utilizado como indicador para medir el desempeño del Instituto.

Capítulo III De la Estructura Orgánica del Instituto

ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**.

Capítulo IV De la Junta Directiva del Instituto

ARTICULO 14. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. a VII. ... ;

VIII. Autorizar, en su caso, las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado y/o en las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

IX. ... ;

X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los programas y proyectos desarrollados en materia **de pueblos originarios**, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XI. ... ;

XII. Recibir las recomendaciones de la Dirección General del Instituto, y del Consejo Consultivo, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia **de pueblos originarios** sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

...

Capítulo V De la Dirección General, y Órganos de Operación

ARTICULO 19. Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto:

I. a II. ... ;

III. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia de **pueblos originarios**, y

IV. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos y **las culturas de los pueblos originarios**, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con el desarrollo comunitario.

ARTICULO 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes:

I. Realizar trabajos de investigación y análisis de la situación de los habitantes y **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**, que permitan la planeación de políticas públicas para su atención;

II. Elaborar la cartografía y registro de **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

III. Atender las tareas de consulta a **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** que corresponda al Poder Ejecutivo;

IV. Capacitar al personal del Instituto, así como a autoridades estatales, municipales y comunitarias **en materia de pueblos originarios**;

...

ARTICULO 24. Son atribuciones del responsable del área de desarrollo jurídico:

I. a II. ... ;

III. Difundir a la población **de los pueblos originarios**, como a autoridades y población civil en general, la legislación existente en materia de derechos y **culturas de los pueblos originarios** en el Estado, y

...

ARTICULO 25. Son atribuciones del responsable del área de promoción, programas y proyectos:

I. Impulsar la vinculación y transversalidad institucional en los programas y proyectos especiales para las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

II. Incentivar la promoción, desarrollo y difusión cultural de habitantes y **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**, y

... ;

Capítulo VI Del Consejo Consultivo

ARTICULO 26. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de **culturas y derechos de pueblos originarios**; y como promotor de las acciones del Instituto.

ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y **culturas de pueblos originarios** propuestos por las comunidades pertenecientes a **pueblos originarios** mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia acreditada **de pueblos originarios** mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto

ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

I. a II. ... ;

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

IV. a V. ... ;

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de **las comunidades y personas pertenecientes a los pueblos originarios** en la Entidad;

VII. a VIII. ... ;

IX. Crear, a propuesta de las autoridades comunales, la Auditoría Social de Municipios con presencia **de pueblos originarios**, cuya función será la de vigilar el buen funcionamiento de las políticas públicas encaminadas a la atención **de pueblos originarios y sus comunidades**, así como la transparencia en el uso de los recursos.

....

Capítulo IX De la Auditoría Social de Municipios con Presencia de Pueblos Originarios

ARTÍCULO 34. La Auditoría Social de Municipios con Presencia Indígena, será un órgano ciudadano que dependerá directamente del Consejo Consultivo del **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

ARTÍCULO 35. Son funciones de la Auditoría Social de Municipios con presencia **de pueblos originarios**:

SEGUNDO. Se REFORMAN fracción II del artículo 98, y primer párrafo y fracciones II a V y VII, del artículo 100, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I. ...

II.- Asuntos de Pueblos Originarios;

ARTICULO 100. Compete a la Comisión de **Asuntos de Pueblos Originarios**, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. ... ;

II. La revisión de la legislación potosina para establecer en las diversas materias, el reconocimiento de los derechos de los **pueblos originarios, sus comunidades y las personas pertenecientes a ellos**;

III. La protección y desarrollo social de **los pueblos originarios y sus comunidades** en el Estado;

IV. La consulta de **los pueblos originarios** en los asuntos legislativos que les atañen o afecten;

V. La expropiación de bienes que pertenezcan a **los pueblos originarios y sus comunidades**;

VI. ... ;

VII. Comunicados o solicitudes de autoridades **de pueblos originarios** al Congreso del Estado;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Tras la publicación del decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para todos los asuntos y efectos aplicables, internos y externos del Congreso del Estado, la Comisión de Asuntos Indígenas será referida como Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Bernarda Reyes Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Alejandro Leal Tovías y Edmundo Azael Torrescano Medina, Diputadas y Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que insta reformar la fracción XII del artículo 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena establece lo siguiente:

“ARTICULO 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas...”

En atención al marco constitucional federal y local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTICULO 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.”

Actualmente la Ley de Transporte Público del Estado contempla a los Consejos Municipales de Transporte Público, mismos que se erigen como un órgano que conoce de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

En este sentido es dable establecer que la citada ley establece la integración del representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento en el Consejo Municipal de Transporte de acuerdo con el padrón de Comunidades indígenas para el Estado.

Por lo anterior se debe clarificar que en primer lugar la denominación “representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento” resulta desactualizada ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí es el Departamento de Asuntos Indígenas el encargado de atender o canalizar, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción.

En este orden de ideas, es preciso señalar que actualmente se establece que para integrar el consejo municipal de transporte se debe hacer “de acuerdo con el padrón de Comunidades indígenas”, lo que resulta ambiguo e impreciso ya que el término “de acuerdo con” es una locución preposicional que significa ‘según o conforme a’; sin embargo, La Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, define el padrón como un mero listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres; sin expresar por ende cual sería el mecanismo de elección del representante en el consejo.

Por ello es dable señalar que conforme a la Ley de Consulta Indígena Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es materia de consulta a los pueblos y comunidades Indígenas el nombramiento del Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal; por lo que al ser nombrado el titular del Departamento de Asuntos Indígenas municipal mediante un proceso de consulta con base el Padrón de Comunidades Indígenas a través de las asambleas comunitarias; se debe concluir que es el ente legitimado y con las facultades para ejercer la representación de las Comunidades Indígenas ante el referido Consejo de Transporte Municipal y por ende la autoridad indígena elegida por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como el ente interlocutor legítimo para el desarrollo de la función gubernamental.

Por lo antes mencionado, es que resulta relevante clarificar la terminología y proceso de elección del ente que habrá de generar el diálogo intercultural y la construcción de consensos por las comunidades con el objetivo de fortalecer la relación entre el Estado y las comunidades indígenas cuando pretendan instrumentarse medidas sobre temas relacionados a sus condiciones de vida.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE DECRETO**

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 124. El Consejo Municipal de Transporte Público se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I... a XI...</p> <p>XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, de acuerdo con el padrón de comunidades para el efecto en el Estado, se deberá integrar al representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 124...</p> <p>I... a XI...</p> <p>XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, la persona Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p>

ÚNICO: Se reforma la fracción XII del artículo 124 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 124 ...

I... a XI...

XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, la persona Titular del Departamento de Asuntos Indígenas Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ATENTAMENTE

Yolanda Josefina Cepeda Echavarría

Bernarda Reyes Hernández

Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Alejandro Leal Tovías

Edmundo Azael Torrescano Medina

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S .-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, El suscrito Diputado, **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA** integrante de esta LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional , me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** de urgente y obvia resolución por el que **EXHORTA RESPETUOSAMENTE;** a los titulares del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y DE LA SECRETARIA DE SALUD DE GOBIERNO FEDERAL**, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen actividades tendientes a garantizar que la población migrante en el Estado de San Luis Potosí, reciba la vacuna contra el virus denominado COVID-19, tomando en consideración que algunos no cuentan con documento de identidad como la clave única de población (CURP) y que se realicen campañas de difusión para que los grupos migrantes puedan acceder a la vacuna proporcionando su nombre, edad y país de origen, en suma consideren y realicen campañas de difusión del **PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN MIGRANTE ANTE COVID-19** emitido por el Gobierno Federal, garantizando el derecho universal a la salud, evitando acciones de discriminación por su condición o estado migratorio. Bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de agosto del presente año, el Titular del Instituto Estatal de Migración anuncio públicamente que existen datos, que más de 11 migrantes han sido contagiados, con el virus COVID-19, de igual manera señaló que se han llevado a cabo mesas de trabajo entre la Secretaria del Bienestar, la Secretaria de Salud y con los departamentos consulares, con el objetivo de vacunar al grupo migrante. ¹ Asimismo la Secretaria del Bienestar en el Estado ha manifestado que se han vacunado a personas en situación de calle, así como a migrantes a través de un formato especial.² Hecho lo anterior, resulta necesario abonar y coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia de prevención y acceso a la salud, por lo que resulta trascendental una coordinación respetuosa en el marco de nuestras atribuciones. Por lo que en mi carácter de Presidente de la Comisión de Asuntos migratorios de esta soberanía es una obligación, el hacer un llamado cordial y respetuoso al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y DE LA SECRETARIA DE SALUD DE GOBIERNO FEDERAL** a través de sus representantes a enfocarnos en el acceso a la vacunación del grupo migrante.

JUSTIFICACIÓN

Los migrantes se enfrentan a situaciones complejas durante el tránsito por diferentes regiones en busca de su destino, condiciona situaciones de vulnerabilidad como carecer de documentación que certifique su personalidad jurídica, falta de acceso a servicios de salud, limitados recursos económicos, falta de redes de apoyo social; y que pueden impactar en su salud o incluso, agravar padecimientos preexistentes.³

En este sentido, la política nacional de salud en materia migratoria reconoce el carácter universal de los Derechos Humanos y lo refleja en los ordenamientos jurídicos siendo los siguientes:

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/detectan-en-slp-a-11-migrantes-contagiados-con-covid-19-7087820.html>

² <https://www.milenio.com/estados/slp-aplica-141-mil-vacunas-anticovid-rompe-record-diario>
<https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/PlanIntegralAttnSaludPobMigrante.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que establece en el párrafo primero del artículo primero: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "

- Ley General de Salud y la Ley de Migración;

Que en el párrafo segundo del artículo 8 de Ley de Migración establece que los migrantes tendrán derecho a **recibir cualquier tipo de atención médica**, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- Tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular y la resolución de la OMS sobre la promoción de la salud de los refugiados y migrantes.

Por ultimo las autoridades Federales en el País elaboraron el **PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN MIGRANTE ANTE COVID-19** este lineamiento hecho por Gobierno Federal resalta la importancia de la coordinación y vinculación efectiva para la atención integral a la salud de la población migrante, en los estados con movilidad de población migrante, de allí la importancia de difundir y coadyuvar en el ambito de nuestras atribuciones para garantizar los derechos humanos y a la no discriminación y acceso a la salud de los migrantes que se encuentren en el Estado de San Luis Potosí.

PUNTOS ESPECIFICOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir **EXHORTO RESPETUOSO** a los titulares del **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y DE LA SECRETARIA DE SALUD DE GOBIERNO FEDERAL**, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen actividades tendientes a garantizar que la población migrante en el Estado de San Luis Potosí, reciba la vacuna contra el virus denominado COVID-19, tomando en consideración que algunos no cuentan con documento de identidad como la clave única de población (CURP) y que se realicen campañas de difusión para que los grupos migrantes puedan acceder a la vacuna proporcionando su nombre, edad y país de origen, en suma consideren y realicen campañas de difusión del **PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN MIGRANTE ANTE COVID-19.**

SEGUNDO.-Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a las autoridades señaladas para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA
San Luis Potosí S.L.P a 24 de Septiembre del 2021.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución**, mediante el cual se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de Jalisco, al Fiscal General del Estado de Jalisco, a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco y a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Jalisco a que generen mecanismos de comunicación y mesas de trabajo con las y los familiares de cuatro jóvenes potosinos desaparecidos.

Antecedentes

El pasado 26 de julio siete jóvenes procedentes del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., fueron detenidos por sujetos desconocidos; de los 7 entregaron 3, a supuestas autoridades estatales de Jalisco y desaparecieron a los otros 4. Lo anterior, cuando se dirigían a trabajar a Tonalá, Jalisco. La última vez que fueron avistados fue en esa fecha cerca de Lagos de Moreno, Jalisco.¹

Los cuatro laboran para una empresa de mantenimiento industrial e incluso iban a bordo de una camioneta Ford Ranger roja, modelo 2013, propiedad de la compañía Mantenimiento y Soluciones Industriales (MYSI).

Los cuatro jóvenes desaparecidos son Alan Michel Martínez Vargas, de 23 años; Calep Adonai Maldonado Monsiváis, de 18; Jorge Rodríguez Ortiz, de 24, e Israel Andrade Hernández, de 20.²

Derivado de la angustia y pocos avances en las investigaciones para dar con su paradero, familiares y amistades de las personas desaparecidas han emprendido distintas acciones para presionar a las autoridades y para invitar a la población a participar en la búsqueda. De igual manera, han emprendido sus propias investigaciones.

Durante la primer semana de septiembre amigos de los jóvenes y el artista Juan Carlos Nsano, realizaron una gran intervención en el espacio público, principalmente en la zona centro de esta ciudad, a través de diseños gráficos con fotos de los desaparecidos, para poner de relieve la situación ante la opinión y para invitar a la población general a participar en la búsqueda. Cabe señalar que tan solo en la calle de Carranza hay una foto de casi dos metros de alto, y otras fotos de búsqueda han sido instaladas en las inmediaciones del recinto legislativo de la calle Hidalgo, entre muchos otros lugares.³

El sábado 11 de septiembre del presente año, familiares y amigos marcharon por el centro y se manifestaron en la entrada de la Fiscalía General del Estado. El domingo 12, se movilizaron de

¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/8/16/desaparecen-cuatro-jovenes-que-fueron-tonala-para-trabajar-269945.html>

² <https://www.informador.mx/jalisco/Desaparecidos-en-Jalisco-Buscan-a-cuatro-jovenes-de-SLP-que-iban-a-Tonala-20210816-0065.html>

³ <https://laorquesta.mx/donde-esta-mi-carnal/>

Palacio de Gobierno para después marchar por la Avenida Juárez para exigir su pronta localización.⁴

Las movilizaciones de familiares y amigos han logrado posicionar la desaparición de los jóvenes en varios medios nacionales como Reforma⁵, Milenio⁶ y Proceso⁷.

El tema ha cobrado otro relieve al definirse líneas de investigación que revelan la participación de Policías Estatales y al menos un policía municipal, tratándose entonces de una probable desaparición forzada.

Por otro lado, en la conferencia matutina Presidencial del 24 de septiembre del año en curso, familiares de los desaparecidos hicieron llegar una carta al Presidente, donde solicitan que intervenga el Gobierno Federal ante lo que consideran poca actuación de las autoridades jaliscienses.⁸

Justificación

A más de un mes de la desaparición de los cuatro potosinos, las amistades y familiares de ellos siguen exigiendo que las autoridades jaliscienses actúen con mayor diligencia, que se les escuche y que les den resultados.

El domingo 26 y lunes 27 de septiembre, mi equipo y el suscrito, sostuvimos dialogo con amistades y familiares de algunos de los desaparecidos, quienes nos solicitaron impulsar el presente punto de acuerdo.

El principal problema que manifiestan los familiares de las víctimas es que en todo este tortuoso camino, desde el día de la desaparición, no han contado con el apoyo y diligencia debida por parte de las autoridades. Para ejemplificar, manifiestan que a pesar de haber proporcionado ubicación satelital de uno de los desaparecidos las autoridades acudieron al lugar señalado, hasta casi un mes después. También se señala que desde el 29 julio, fecha en que fueron a declarar familiares ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, las autoridades competentes no les han llamado ni facilitado mayor información sobre los avances de la investigación; han tenido que acudir, hasta Jalisco para intentar obtener certeza sobre avances y diligencias que han solicitado, pero que al estar ahí prácticamente no les permiten revisar a fondo la carpeta de investigación, esto a pesar de ser ofendidos o víctimas indirectas. Que además, su asesora jurídica por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Jalisco no les quiere recibir llamadas, que para cualquier información mejor le envíen correos electrónicos.

Conclusiones

Como representantes populares y en atención a este caso paradigmático que ha conllevado manifestaciones de potosinas y potosinos, lo menos que podemos hacer es ser sensibles y escuchar a las víctimas y ofendidos, procurando que sus derechos a la verdad y a la justicia sean respetados. Una solicitud concreta que nos hacen es que hagamos un llamado al Gobernador de Jalisco, al

4 <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/marchan-por-potosinos-desparecidos-en-jalisco>

5 <https://www.reforma.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/buscan-en-jalisco-a-4-jovenes-de-slp-desaparecidos/ar2241709>

6 <https://www.youtube.com/watch?v=1JXWOJ9vGGg>

7 Idem

8 https://www.youtube.com/watch?v=L40IBN_YuU4 A partir del 1:13:45.

Fiscal General del Estado de Jalisco y a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de dicha entidad a que les brinden el apoyo que requieren.

Es por eso que propongo este respetuoso y necesario Punto de Acuerdo, para que como poder legislativo, incidamos en que se les atienda en los términos de dignidad necesarios:

Punto de Acuerdo

ÚNICO. Se exhorta, respetuosamente, al Gobernador del Estado de Jalisco, al Fiscal General del Estado de Jalisco, a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco y a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Jalisco a que generen mecanismos de comunicación, efectivos y constantes, con las y los familiares de los jóvenes potosinos desaparecidos **Alan Michel Martínez Vargas, Calep Adonai Maldonado Monsiváis, Jorge Rodríguez Ortiz e Israel Andrade Hernández. De igual manera que consideren establecer una mesa** de trabajo interinstitucional, con las y los familiares, en su calidad de víctimas indirectas, para atender las solicitudes y propuestas concretas de trabajo para avanzar en las investigaciones.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 de septiembre de 2021.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIII Legislatura